

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“La pertinencia de las pruebas en materia penal”

Autor: Anabella Meza Mendoza

**Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciatura en Derecho**

**Nombre del asesor:
Sergio Arturo Granados Ávila**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UVAQ
UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

**UNIVERSIDAD
VASCO DE QUIROGA**

FACULTAD DE DERECHO CAMPUS TACÁMBARO

**“LA PERTINENCIA DE LAS
PRUEBAS EN MATERIA PENAL”**

TESIS

QUE PRESENTA:

LIC. ANABELLA MEZA MENDOZA

PARA ACREDITAR LA LICENCIATURA EN DERECHO

ASESOR

LIC. SERGIO ARTURO GRANADOS ÁVILA

MORELIA, MICHOACÁN, JUNIO, 2015

2015

D ZAVALA



T2157

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS TACÁMBARO

“LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL”
“LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL”

TESIS

QUE PRESENTA

LIC. TESIS QUE PRESENTA OZA

ANABELLA MEZA MENDOZA

PARA ACREDITAR LA LICENCIATURA EN DERECHO

ASESOR:

LIC. SERGIO ARTURO GRANADOS ÁVILA

MORELIA, MICHOACÁN, JUNIO 2015.

28881 = f

F215T = D

UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA
"LA FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS TACÁMBARO" **NAL**"

OBJETIVO: "LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL"

Tratar de establecer cual es la pertinencia y la procedencia de los diferentes medios de convicción en relación con la litis de un juicio, tratando de establecer un criterio común en aquellos casos de urgencia extrema, analizando y valorando en forma conceptual, **TESIS** trascendental de resolver los conflictos entre particulares, a **QUE PRESENTA** efectos procesales que la propia legislación preestablece para ello.

LIC. ANABELLA MEZA MENDOZA

En virtud de que solo es válida y útil la teoría que parte de lo que realmente **PARA ACREDITAR LA LICENCIATURA EN DERECHO** activas para solucionar los problemas existentes.

HIPÓTESIS:

ASESOR:

Establecer **LIC. SERGIO ARTURO GRANADOS ÁVILA** de la litis del conflicto dentro del juicio, independientemente de la naturaleza especial que en lo particular tenga cada una de ellas, para resolver un conflicto, toda vez, que todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso, es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

MORELIA, MICHOACÁN, JUNIO 2015.

TÍTULO DE LA TESIS

“LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL” No. Pag.

Introducción 5

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS PRUEBAS

OBJETIVO: Concepto de Prueba 17

1.2. Tratar de establecer cual es la pertinencia y la procedencia de los diferentes medios de convicción en relación con la litis de un juicio, tratando de establecer un criterio común en aquellos casos de urgencia extrema, analizando y valorando en forma conceptual, la importancia trascendental de resolver los conflictos entre particulares, a través de los conductos procesales que la propia legislación preestablece para ello. 35

2.3. Las Pruebas y Los Sistemas Procesales 47

En virtud de que solo es válida y útil la teoría que parte de lo que realmente ocurre en la práctica jurídica y que plantea alternativas para solucionar los problemas existentes. PRUEBAS EN MATERIA PENAL

3.1. Normatividad de la Pertinencia de las Pruebas 58

3.2. Finalidad de las Pruebas 67

HIPÓTESIS: esencia y Utilidad de la Prueba. 78

Establecer que la pertinencia de las pruebas depende de la litis del conflicto dentro del juicio, independientemente de la naturaleza especial que en lo particular tenga cada una de ellas, para resolver un conflicto; toda vez, que todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso, es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso. 100

INDICE

	No. Pag.
Introducción. -----	5
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES DE LAS PRUEBAS	
1.1. Concepto de Prueba. -----	7
1.2. Clasificación de las Pruebas. -----	16
CAPITULO II	
DE LA PRUEBA PENAL	
2.1. Objeto de la Prueba. -----	26
2.2. Carga de la Prueba. -----	35
2.3. Las Pruebas y Los Sistemas Procesales. -----	47
CAPITULO III	
LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL	
3.1. Normatividad de la Pertinencia de las Pruebas. -----	58
3.2. Finalidad de las Pruebas. -----	67
3.3. Pertinencia y Utilidad de la Prueba. -----	76
Conclusión. -----	85
Anexos. -----	87
Propuesta. -----	97
Bibliografía. -----	98
Normatividad. -----	100

Para la función práctica, se deberá de hacer uso de algún otro medio de prueba, se podrá llevar a un fedatario público para que certifique las

INTRODUCCIÓN

condiciones del lugar; sin embargo, de valorar la prueba, no se le concederá valor probatorio alguno, o bien, será considerada como un indicio aislado.

La presente tesis tiene por objeto esclarecer un poco lo relativo a la pertinencia de las pruebas en aquellos casos de urgencia extrema «la urgencia extrema, es algo que debe resolverse de forma inmediata, para que no se modifiquen ni sean viciados objetos o marcas que sirvan como prueba para la comprobación de la inocencia o culpabilidad del acusado»; ya que por ejemplo, para determinar las condiciones que guarda el lugar en donde se cometió algún ilícito, en los términos de los artículos 309 y 310 del Código Procesal Penal, corresponde mediante una inspección judicial dar fe de las mismas, para el esclarecimiento de los hechos.

Primero, se analiza desde un punto de vista neutral, y los segundos, es donde se analiza si algo es correcto o errado, y por lo general es influido.

Sin embargo, la pregunta ¿qué hacer en aquellos casos en los que por las condiciones de la naturaleza, no se pueden conservar intactas las características del lugar y las labores del juzgado no permiten que la inspección judicial se lleve a cabo con oportunidad?, surge porque evidentemente, en este caso la pertinencia de la prueba de inspección judicial es irrefutable; «un argumento irrefutable es aquel que presenta una estructura lógica que no admite la posibilidad de ser contra-argumentado».

Existen en la actualidad las cámaras de video instaladas en diferentes tiendas o negocios, las que captan imágenes tanto del interior como del exterior de las mismas; los celulares, que además de tomar fotografías, captan imágenes por video y voces; y las cámaras digitales, que la mayoría de adolescentes acostumbra portar en todo momento; en ellos, normalmente queda gravada la fecha del acontecimiento en que se gravó o fotografio la imagen (en este caso, la escena del crimen).

Se escogerá la o las pruebas más verosímiles y las transformará en única, con el fin de obtener la verdad de los hechos.

Para la función práctica, se deberá de hacer uso de algún otro medio de prueba, se podrá llevar a un fedatario público para que certifique las

condiciones del lugar; sin embargo, al momento de valorar la prueba, no se le concederá valor probatorio alguno, o bien, será considerada como un indicio aislado; esto deteriora en gran medida la defensa planteada para lograr que salga a la luz la verdad que con tanto anhelo busca el abogado.

Siempre que se realiza una investigación respecto de un hecho determinado, se ofrecen varias pruebas, con ellas, se busca una respuesta para la pregunta ¿que se prueba y que cosas deben probarse?, debiendo distinguir ciertamente, entre los juicios de hecho de los de puro derecho, ya que los primeros dan lugar a la prueba, se limitan simplemente a relatar unas acciones, las cuales son analizadas y sentenciadas desde un punto de vista neutral, y los segundos, es donde se analiza si algo es correcto o errado, y por lo general es influido por el punto de vista subjetivo del juez.

De igual forma, cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho, tiene que estar fundamentada o probada. Por lo anterior, es que resulta atinado afirmar que lo relevante para un juez es evaluar primeramente los hechos, luego la idoneidad o no del medio y, finalmente, lo relativo a la admisibilidad.

Asimismo, al encontrarnos con un proceso penal, por lo general detectamos una exposición de hechos aportados por las partes, con ciertos argumentos y contradicciones, respecto de los cuales el órgano jurisdiccional tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado, sujeto a los límites que al ser humano le es posible conocer.

De las diversas versiones, el juez escogerá la o las pruebas más verosímiles y las transformará en única, con el fin de obtener la verdad de los hechos, nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad formal.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS PRUEBAS

1.1. CONCEPTO DE PRUEBA

En materia penal surgen cuestiones que requieren ser resueltas para poder entender con mayor precisión, la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios de prueba, ya que existen quienes los llaman medios de convicción, mientras para otros son la justificación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, párrafo segundo, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales; dentro de los cuales, debemos aportar todas aquellas pruebas que consideramos convenientes para acreditar nuestro dicho. Así, la prueba es el medio de convencimiento, actualizado de diversas formas que emplean las partes, para que el juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(Probo, probar, probare), viene de *probus*, que quiere decir bueno, honesto, honrado. Así, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podemos decir que es auténtico, que corresponde a la realidad.

Tales hechos aportados por las partes, se trata de un medio de convencimiento porque, tal como lo indica la acepción gramatical, la prueba busca hacer patente algo, es decir, despejar dudas sobre su veracidad. *La prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia.* Ese medio de convencimiento se actualiza de diversas formas, lo que puede explicarse al tomar en cuenta que un sector de la doctrina ha considerado que, lisa y llanamente, la prueba es un conjunto de elementos o instrumentos enderezados a influir en la mente del juez, para que éste acepte como ciertos los hechos y los derechos cuya titularidad se debate en el proceso. *Así, podemos señalar que se han creado dos corrientes:*

Son hechos y derechos los que se deben demostrar, porque las diversas materias procesales contemplan la probable reclamación ante órganos jurisdiccionales, de la restitución de derechos, cuya existencia suele tener que patentizarse de manera documental.

La segunda corriente, la hace consistir en una derivación de la palabra prueba. Para poder iniciar el análisis de este subtema, considero conveniente resolver, ¿qué es la prueba?

Sea cual sea el origen etimológico de la prueba, con ello se ha querido significar. Existen infinidad de opiniones sobre la noción de prueba, para algunos autores, la prueba es un dato o fuente en sí, para otros, es el procedimiento o actividad que ha de realizarse para confirmar o rechazar la previa afirmación o hipótesis; y, para otros más, la prueba es el resultado obtenido, es decir, la verificación de lo previamente afirmado.

Eugenio Fiorán, citado por el jurista Carlos M. Oronoz, señalaba que: "la prueba. Santís, explica: que la prueba llega a nuestro idioma como la mayoría de las voces, procedente del latín; el cual *probatio, probatfonis*, lo mismo que el verbo correspondiente (Probo, probar, probare), viene de *probus*, que quiere decir: bueno, honesto, honrado. Así, lo que resulta probado es bueno, es correcto, podríamos decir que es auténtico, que corresponde a la realidad.

Esta y no otra, es la verdadera significación del sustantivo proba y del verbo probar, verificación o demostración de autenticidad (Melendo, "NATURALEZA DE LA PRUEBA". Pág. 34); para Sentís Melendo, prueba "es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia" (Melendo, "Ibídem").

Por su parte, Manzini señala que la prueba, es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto, o de su inexistencia. (Vara, Décimo Séptima Edición) Atendiendo al concepto etimológico, **podemos señalar que se han creado dos corrientes:**

Para Francesco Carneuti, el término prueba viene de probare y significa La primera de ellas, que la hace derivar del adverbio latino *probe*, cuya traducción está referida al hecho de comportarse con honradez y con probidad, por considerarse que actúa con ella aquel que prueba su dicho;

Desde principios del siglo XIX, Bentham estableció dos niveles de distinción: La segunda corriente, la hace consistir en una derivación de la palabra *probandum*, vinculada al hecho mismo de experimentar, patentizar, o hacer fe.

Sea cual sea el origen etimológico de la prueba, con ello se ha querido significar en el campo procesal penal los elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente de quien la Ley ha autorizado para valorar esos elementos de juicio, siempre en relación con un hecho cuando se refuta delictuoso. En el alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto.

Eugenio Florián, citado por el jurista Carlos M. Oronoz, señalaba que: "la prueba es todo lo que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios al juicio, con lo cual aquél termina"; Agregando además que tiene varios significados. "datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió". (Luis, 1985).

Pues argumenta que no solo se llama prueba a lo que sirva para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también es el resultado mismo y el procedimiento que sigue para obtenerlo. (Oronoz, 1993).

Por su parte, Manzini señala que la prueba, es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a la providencia del Juez. (Vivenzo)

Para Francesco Carnelutti, el término prueba viene de probare y significa los hechos presentes sobre los cuales se constituye una probabilidad de existencia o inexistencia. (Carnelutti)

Desde principios del siglo XIX, Benthan estableció dos niveles de distinción al hablar de la prueba: el primero, considerado como “el hecho principal”, consistente en la existencia o inexistencia de lo que va a ser probado; y el segundo, considerado como “el hecho probador”, el cual es utilizado para demostrar la veracidad o falsedad del hecho principal. De ahí que toda decisión fundada en una prueba se derive de un proceso de inferencia. (Bentham)

De igual forma, Jesheck, considera al respecto que existen en el derecho procesal penal alemán, los conceptos de prueba y justificación, términos que tienen un alcance y significado muy distinto: El primero se refiere a “aquel medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento acerca de la existencia de un hecho”, y el segundo, se aplica “para proporcionarle al juez, datos que le hagan constar la probabilidad de que ese hecho ocurrió”. (Luis, 1985).

Asimismo, Víctor Fairen Guillén, establece la necesidad de distinguir entre lo que es fuente de prueba, medio de prueba y la prueba en sí, explicando que:

- Fuente de prueba, es “un concepto metajurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”;

- En tanto que, el medio de prueba “es un concepto procesal”; y,

- La prueba en sí, “existe aun cuando el proceso no”, y para que tenga el carácter de prueba, es necesario que la aportemos en el proceso como medio.

Nos dice también que la prueba es constantemente recurrida por todos nosotros en la vida diaria, y pone como ejemplo las técnicas de cacería, consistentes en analizar las huellas en el pasto, las pequeñas ramas rotas, las huellas en la tierra vinculadas con el olor, las cuales son una clara “fuente de prueba” de que la pieza de caza ha pasado por ahí; de esta manera, el cazador lleva a cabo la aplicación de silogismos y reglas de valoración de los medios de prueba sin percatarse siquiera de eso, pues lo hace por mero instinto.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, la prueba, es concebida en sentido estricto y amplio:

En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho, expresadas por las partes;

- En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones);

En tanto la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.

Y por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el Por tanto, se denomina prueba, a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones del hecho. este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previa La prueba existe por sí misma, y al ser ofrecida y admitida dentro de un proceso judicial, adquiere el nivel de medio de prueba solo cuando se cumple el requisito de ser ofrecida y admitida como tal, mientras no sea contrario a la moral, ni al derecho.

La prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado del suceso.

Los medios o elementos de prueba, son toda fuente de información que permite En particular, de la prueba penal, podemos señalar que se trata del elemento o dato racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no del delito, así como para demostrar o no la responsabilidad penal del inculpado, inclusive para la demostración de las circunstancias relevantes a ponderar en la aplicación de sanciones. (Ángel, LXXI; No. 3; México D.F., Editorial Porrúa) una audiencia y desahogado bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve En el Sistema Procesal Penal Acusatorio, el desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico:

- En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); acusación que presenta el Ministerio Público.

- Después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio);

- Y por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador).

De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.

De acuerdo con el artículo 261, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenemos que:

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano Jurisdiccional, que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba, son toda fuente de información que permiten reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Por lo tanto, se denomina prueba, a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresado al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogado bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Asimismo, la etapa intermedia o de preparación a juicio oral, inicia con la acusación que presenta el Ministerio Público.

Una vez formulada la acusación, se regula la citación a una audiencia intermedia o de preparación a juicio oral, que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no inferior a veinticinco días, ni superior a los treinta y cinco días siguientes.

El objeto de esta audiencia, es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito, materia del juicio.

El debate se limita a considerar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, incluida la licitud y relevancia de las pruebas ofrecidas, antes de entrar en la etapa del juicio propiamente dicho.

El ministerio público puede incorporar datos de prueba desde la noticia criminal hasta el cierre de la investigación para formulación de la acusación en la etapa intermedia; es decir, se pueden incorporar datos de prueba, aún después del auto de vinculación o no vinculación; por lo cual se deben allegar de todos los elementos de convicción útiles y posibles para sustentar una teoría del caso.

Aun cuando en la etapa intermedia no hay desahogo de medios de prueba, la audiencia de preparación a juicio se desarrolla ante el juez de control, bajo los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, e inmediación.

Brevemente explicaré cada uno de estos principios:

Publicidad, es el derecho de las personas que intervienen en el proceso – acusado, víctima, defensor y acusador – y de la sociedad de observar los actos de la autoridad.

1.2. Contradicción, consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga; este principio supone que se dé el espacio idóneo (audiencia) para el debate entre las partes, en presencia del juez.

Continuidad, significa que los actos deberán ser continuos y que, si por algún motivo se suspende la audiencia, ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la ley.

Concentración, en ella, los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia, salvo los casos excepcionales establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Inmediación, refiere que el juez debe actuar en contacto personal con las partes, con la finalidad de una mejor valoración de las pruebas.

En la audiencia de preparación de juicio oral, se evalúa lo siguiente:

- La admisión de las pruebas (no se desahogan);
- Los hechos que se tendrán por probados; y,
- Los medios de prueba que serán excluidos del juicio.

De ahí, que pueda definirse a la prueba como el medio reconocido por la ley, a través del cual el juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad histórica, para determinar la pretensión punitiva de un hecho que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, cerciorándose de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso, son verídicos.

El testimonio se aplica al "hecho principal", la testimonial es el más claro ejemplo de ésta; las declaraciones de los testigos se toman por separado, y el

1.2. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

La clasificación de las pruebas tiene su origen en las fuentes de prueba, pues queda claro que éstas existen antes del proceso, por ejemplo:

Cuando en las leyes procesales se señala «será admitido como medio de prueba, todo aquello que sea ofrecido como tal», esto nos obliga a deducir que todo lo que se ofrezca como medio de prueba y sea admitido, no constituye por ese hecho actividad probatoria, sino sólo una fuente de información para dar a conocer hechos ocurridos.

La doctrina ha elaborado diversas clasificaciones en torno a las pruebas, ya sea atendiendo a las circunstancias o modalidades del hecho, o bien, atendiendo al objeto que se pretende probar.

Entre ellas encontramos las siguientes clasificaciones:

- **Directas e Indirectas:** las primeras refieren el hecho de probar sin ningún intermediario el hecho mismo y de forma inmediata; y las segundas, pueden ser de primer grado o grados posteriores.

Las pruebas son un eslabón más y por lo tanto requieren el auxilio de otros para llegar a la verdad legal, ya que por sí solas no prueban nada.

- **Preconstituidas y Constituyentes:** según se preparen antes del proceso. Al respecto, de los medios de prueba directos o indirectos, no circunstanciales, tenemos que:

El testimonio se aplica al “hecho principal”, la testimonial es el más claro ejemplo de ésta; las declaraciones de los testigos se tomarán por separado, y el

juez dispondrá de lo que estime pertinente, para que aquellos no escuchen las deposiciones de los otros, ni se comuniquen entre sí. Y la circunstancial, se refiere a objetos, o bien, vestigios que permitan acreditar algo, de ahí lo indirecto de este medio probatorio. Si el testimonio se refiere a determinado objeto, después de que el testigo precise sus características, se le pondrá a la vista para que lo reconozca.

Los instrumentos del delito y las cosas objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

Quando se trate de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, si los conductores fueren los propietarios, aquéllos deberán asegurarse para los efectos de la reparación del daño.

De igual forma, de todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas; las cosas inventariadas se guardaran en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad. (Art. 117 y 118, CPP).

- **Preconstituidas y Constituyentes:** según se preparen antes del proceso; si los medios de prueba se produjeron en virtud de un documento auténtico realizado en cumplimiento a ciertas formas legales, con el objetivo de ser destinado posteriormente en un proceso, entonces recibe la denominación de medios de prueba preconstituidas, el más claro ejemplo, son los certificados de depósito y los contratos.

Las preconstituidas existen antes del inicio del proceso, en tanto que las constituyentes, conocidas también como documentos ocasionales, se producen una vez surgido el proceso, como por ejemplo: la correspondencia personal, las periciales, la fama pública, y los dictámenes de peritos, o cualquier otro documento análogo que no se haya realizado por el autor con la manifiesta intención de utilizarla en un proceso judicial.

Pallares, dice que: *"la clasificación de que se trata plantea en realidad el siguiente problema: la prueba es plena o no es prueba, es decir, o produce un estado de certeza y es una auténtica prueba, o no la produce y entonces no puede ser considerada como tal; con mayor propiedad debería formularse la siguiente clasificación, pruebas y semipruebas: las primeras son siempre plenas; las segundas nunca tienen ese carácter"*.

Agrega además con certeza que la prueba por indicios produce una certeza mínima, hasta llegar a la simple conjetura.

Lo anterior, queda comprendido en lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimiento Civil. La terminología carece de precisión como lo demuestra el siguiente texto de LESSONA: *"Las palabras presunción, indicio, conjetura, signo y sospecha, se deben considerar como equivalentes"*, algunas sin embargo tienen un significado especial puramente extrínseco:

En lo establecido en el numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales: Indicio o aclaración, es la presunción que indica medio de prueba, o aclara o precisa los resultados de los medios de prueba; la conjetura, es el juicio que se forma de las cosas, basándose en indicios, sospechas u observaciones; y, signo, es un medio material como las lapidas, los escudos y los árboles. (Pallares, 1996)

Que las pruebas sean preconstituidas o por constituir, depende de que el proceso se haya o no se haya iniciado.

Las preconstituidas existen antes del inicio del proceso, en tanto que las pruebas por constituir, se producen una vez que aquél ya inició, y en el momento oportuno.

- **Nominadas e innominadas:** las primeras, son aquellas que se encuentran autorizadas por la ley, determinando su valor probatorio y la manera en que deben producirse, es decir, aquellas que el código procesal enumera; y las innominadas no se encuentran señaladas en la Ley, pero pueden coadyuvar al juzgador a crearse una opinión en torno del hecho delictivo.

Cabe hacer el señalamiento que si bien es cierto, no se encuentran mencionadas dentro del Código Instrumental, tampoco se encuentran prohibidas y únicamente tienen como limitación que el medio de convicción que se ofrece para el conocimiento de la verdad real de la materia del proceso, no se encuentre prohibido por la ley.

Lo anterior, queda comprendido en lo dispuesto por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, "Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda serlo a juicio de la autoridad que conozca del proceso";

En lo establecido en el numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad"; y, "deas necesarias y subdividir una parte del todo, con el tiempo se perderá la visión conjunto". (Carlos).

Regulado en el artículo 182, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, del Sistema Procesal Penal Acusatorio, "*Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada una de ellas*".

La debida regulación de la prueba en un Estado de Derecho aconseja que la - **Prueba Útil e Inútil**: la primera alude a hechos controvertidos en el proceso, en tanto que la segunda, es aquella tendiente a acreditar los hechos que las partes reconocen como ciertos, de ahí su inutilidad para probar algo que las partes ya han aceptado.

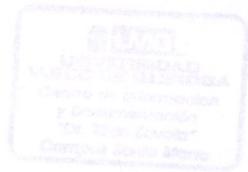
- **Personales y Reales**: las primeras son aquellas aportadas por el ser humano. Se llama inútil a la prueba que, aún en el supuesto de un resultado positivo, no tendrá eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse, ya que no es preciso presentarlas, ya que su veracidad se ha mostrado como evidente.

el ideal a perseguir es que la verdad obtenida en el proceso coincida en la mayor medida posible con la realidad del asunto debatido. No podemos negar que en el desarrollo y estudio de las pruebas, los trabajos de Carnelutti, Chiovenda y Jeremías Benthan, entre otros autores, han sido los de mayor influencia en las generaciones que les sucedieron, toda vez que no siempre los medios probatorios fueron considerados de igual forma, primeramente fueron religiosas y después laicas; los medios probatorios siguieron evolucionando pasando de pruebas secretas a públicas, surgiendo así, el principio de publicidad que aún impera en nuestros días.

mento que no ha sido reproducido;

Dice Carlos M. Oronoz Santana "¿cuál fue el criterio que siguieron los diversos autores para llegar a las clasificaciones de las pruebas?, en virtud de que si algunos utilizan criterios accesorios y accidentales no se logrará la claridad de las ideas necesarias y subdividir una parte del todo, con el tiempo se perderá la visión conjunto". (Carlos).

ble a los documentos originales y las copias fotostáticas



- **Generales y Especiales:** las generales tienden a acreditar generalidades del hecho materia del proceso; y las especiales, son aquellas que se encuentran integradas con la intervención de peritos o de personas de relación a un hecho en específico.

La debida regulación de la justicia en un Estado de Derecho aconseja que la verdad real sea la meta a perseguir en el proceso, pues ésta coincide con lo acontecido verdaderamente y no con lo que en ocasiones las partes presentan como prueba.

- **Personales y Reales:** las primeras son aquellas aportadas por el ser humano, cuyo objeto es la conducta de una persona; y las segundas, son generalmente deducidas del estado de las cosas.

En consecuencia, el ideal a perseguir es que la verdad obtenida en el proceso coincida en la mayor medida posible con la realidad del asunto debatido.

1.- El de la prueba legal, en el que el legislador establece el valor que se debe d...
- **Originales y Derivadas:** esta clasificación reside en la naturaleza de los documentos presentados como prueba:

2.- El de libre apreciación razonada o sana crítica, que faculta al juzgador para...
El testimonio sería un medio de prueba original, siempre y cuando sea un testigo presencial y directo de los hechos, o bien, todo documento que no ha sido reproducido;

3.- El sistema mixto, que combina los anteriores.

Y la prueba derivada, será la que suponga una reproducción de un documento original.
La misma suerte resulta aplicable a los documentos originales y las copias fotostáticas.

Los tribunales, deberán valorar las pruebas separadamente y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración; Asimismo, se ajustarán a la apreciación que se hace sobre el valor jurídico de la prueba.

Desde todos los tiempos, la prueba tiene gran importancia en la vida jurídica, tal como nos lo hace saber la doctrina. Davis Echandia, sostenía que: "no se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba". Entonces, sin la prueba el juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal.

La valoración de la prueba se realiza a través de alguno de los siguientes sistemas:

1.- El de la prueba legal, en el que el legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba practicados;

2.- El de libre apreciación razonada o sana crítica, que faculta al juzgador para determinar en forma concreta la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados; y,

3.- El sistema mixto, que combina los anteriores.

En el nuevo sistema de justicia penal, se habla de la prueba preconstituida y de la prueba anticipada; en general, el momento procesal previsto para la práctica de la prueba, es durante la sesión del juicio oral, pues en él se produce el enjuiciamiento.

Con la prueba preconstituida se pretende proteger y conservar las fuentes de prueba, esta labor la puede realizar tanto la autoridad judicial como el fiscal o la policía; debemos tener en cuenta, que esta diligencia puede servir más adelante en el juicio oral, como prueba de incriminación o cargo.

• Es impertinente, cuando no es la idónea para probar algo, puesto que no

Y la prueba anticipada, ha de celebrarse necesariamente en presencia de la autoridad judicial, con todas las garantías; goza de todas las exigencias legales correspondientes a cualquier diligencia de prueba practicada durante el juicio oral, aunque se practique antes, su práctica debe llevarse a cabo ante el tribunal sentenciador.

• Asimismo, el ministerio público ofrece sus medios de prueba, en donde existe una exposición de la causa del porqué se han ofrecido; el Juez de Control, le da el uso de la voz al abogado defensor, quien podrá objetar o refutar la prueba, y solicitar su desechamiento.

• En el momento de la oferta de la prueba, se inicia un debate entre las partes para discutir sobre la admisibilidad de la prueba; pudiendo otorgar el

• Una prueba se objeta cuando es contraria a derecho, por considerarse ilegal, ilícita, o prohibida, estas pueden ser subsanadas o insubsanadas.

▪ La prueba es ilegal cuando no cumple con los requisitos señalados por la ley procesal; El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de

los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los

▪ Es ilícita, cuando hay violaciones a derechos sustantivos, o atenta al derecho de la defensa; y,

▪ Es prohibida, cuando se vulneran derechos fundamentales de los gobernados, entre las que están: la obtención de confesión por tortura, los testigos que se desconozca su identidad, o las pruebas que afectan a la intimidad de las personas o a la dignidad humana.

jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben Una prueba se refuta cuando es o impertinente, o inconducente, superabundante, o recae sobre hechos notorios (los hechos notorios no se prueban), pues se conocen por la generalidad de las personas. adio, siempre y cuando sea lícito. (Art. 259 CNPP) Las pruebas serán valoradas por el Órgano

jurídico. dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las

- Es impertinente, cuando no es la idónea para probar algo, puesto que no posee trascendencia para el caso, por ser considerada ajena a los acontecimientos;
- Es inconducente cuando no tiene una finalidad de lo que se pretende probar; y,

- Es superabundante cuando con otros elementos ya se tiene acreditado cada algo, y se cumplirían fines meramente dilatorios.

lógica debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicara y justificará su valorada. Una vez que se ha escuchado al defensor, se inicia un debate entre las partes para discutir sobre la admisibilidad de la prueba; pudiendo otorgar el Juez de Control el uso de la voz a cada interviniente, cuantas veces considere necesario. prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso

confor Posteriormente, el Juez de Control procede a resolver sobre su admisión o desechamiento. El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica. valoración es la forma en la que el órgano jurisdiccional da por acreditados o no los hechos materia del juicio, conforme a las pruebas que se

preser En este sistema, se suprime el poder absolutista del Juez, ya que no son los jueces los que según el dictado de su conciencia deben juzgar el hecho determinado, sino que sus fallos han de ajustarse a la pauta de la norma bajo el sistema de la sana crítica.

jurídica; ya no es solo su convicción la que prevalece, sino que sus resoluciones deben dictarse apreciando la prueba de acuerdo con las normas procesales.

DE LA PRUEBA PENAL

Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. (Art. 259 CNPP). Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Al responder a la pregunta ¿qué es lo que ha de probarse?, nos referimos. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código. (Código Nacional de Procedimientos Penales).

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicara y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral, y armónica de todos los elementos probatorios.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código (CNPP).

La valoración, es la actividad jurisdiccional consistente en asignar un valor a las pruebas que se desahogaron en juicio para efectos de la sentencia; dicha valoración es la forma en la que el órgano jurisdiccional da por acreditados o no los hechos materia del juicio, conforme a las pruebas que se presentaron en el proceso.

En el sistema penal acusatorio, impera la libre valoración de las pruebas, bajo el sistema de la sana crítica.

CAPITULO II DE LA PRUEBA PENAL

2.1. OBJETO DE LA PRUEBA

Al responder a la pregunta ¿qué es lo que ha de probarse?, nos referimos al objeto de la prueba conocida por los juristas como tema probandum; Tomando en cuenta que se tiene que probar la existencia del hecho delictivo y la participación y consecuente responsabilidad de una persona en ese hecho. que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio del tribunal.

Si por objeto (*del latín obiectus*) entendemos “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo”, es de esperar que por objeto de la prueba se entienda lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se le presenta. razón de su dicho, expresando porque y de que manera saben lo que han declarado.

Manuel Rivera Silva, divide el objeto de la prueba en dos, diciendo “*El objeto de la prueba puede ser mediato e inmediato*”: el primero es aquello que debemos probar en el proceso en general; y el segundo, (que individualmente se encuentra al servicio del objeto mediato), se puede definir como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso. (Manuel, 1988) No cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos.

El destacado jurista Jorge Alberto Silva Silva, dice que el objeto inmediato de toda prueba es el juicio o la información referidos a un hecho, y como objeto mediato, el hecho. (Alberto, 1985) Entendiendo que el objeto de la prueba es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, el tema probandum que refiere el Jurista Jorge Alberto Silva Silva.

El objeto de la prueba es entonces, la demostración del hecho mismo. El Maestro Colín Sánchez, establece que el objeto de la prueba es acreditar que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecido (tipicidad), o en su defecto, la falta de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta, esto es:

Sobre el objeto de la prueba diremos además, que entre los estudiosos del derecho: ¿Cómo ocurrieron los hechos?, ¿en dónde?, ¿cuándo?, ¿por quién?, ¿para qué?, ¿a qué hora?, etc., (Sánchez, 1979). También se debe de probar el derecho.

En efecto, los testigos declaran de viva voz y sólo podrán consultar notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio del tribunal.

Estos narran los hechos de que se tenga conocimiento, pero no deberán deponer sobre simples rumores respecto del delito, en sus deposiciones debe quedar establecido el tiempo, lugar y modo de comisión, los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, expresando porque y de que manera saben lo que han declarado.

Es normal que se diga que el objeto de la prueba "es el hecho", no "el derecho", a menos que haya que probar alguna o algunas disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate del derecho consuetudinario.

No cualquier hecho constituye el objeto de la prueba, ni tal vez sea del todo preciso excluir a los derechos.

En primer lugar, los hechos susceptibles de ser probados deben ser los controvertidos, los que no se hayan confesado, los que no sean evidentes ni contrarios a la moral y las buenas costumbres.

El objeto de la prueba es entonces, la demostración del hecho mismo, con sus circunstancias y modalidades, y no necesariamente la demostración del ilícito, ya que esto se da en el proceso, y por tanto, éste tiene la virtud de que mediante él, podemos saber si ha existido o no el delito. Sobre el objeto de la prueba diremos además, que entre los estudiosos del derecho se ha establecido una polémica en el sentido de que si solamente deben de ser sujetos de prueba los hechos, o si también se debe de probar el derecho.

Asimismo, el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sobre este aspecto, emite su opinión el destacado Jurista Eugenio Florian, diciendo que, "a los hechos, el Juez aplica las normas jurídicas, las cuales se distinguen de aquéllos"; si bien es cierto que a causa de su íntima conexión con los hechos no puede decirse que se les contraponen, ciertamente sin una cosa distinta, sólo en sentido impropio podrían las normas jurídicas considerarse como hechos.

Naturalmente, las normas jurídicas también forman parte del contenido procesal y hasta representan una parte esencial de él, ya que a ellas deben de someterse los hechos, y es precisamente en su aplicación práctica en donde desemboca el proceso.

En el silogismo de la sentencia de la norma jurídica, representa la proposición mejor, la mayor, (Florian); La duda surge al admitir o desechar esta prueba, pero en concepto de quien esto escribe, la teoría de las pruebas no se ocupa en la prueba del derecho, pues esta queda irremediabilmente comprendida en la interpretación de las leyes.

Debatidas resultan las opiniones en torno del saber si la norma jurídica es o no un hecho, ya que si se opina en sentido afirmativo es dable considerarle

como objeto de prueba, en tanto si no se estima que lo sea, deja de serlo; en primer sentido se inclinan los destacados juristas Ullman y Manzini.

Del problema antes planteado y referido a nuestro derecho positivo penal, tenemos la respuesta en el artículo 247 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán, el cual establece que solamente los hechos son objeto de prueba; el derecho estará sujeto a prueba cuando se refiera a leyes extranjeras.

Asimismo, el artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Ahora bien, no sería arriesgado decir que, si en el entendido, de que la palabra derecho no será entendida como derecho objetivo, sino como derecho subjetivo, o sea, una facultad o una prerrogativa, derivadas de una norma; ciertamente, el derecho entendido como un conjunto de normas jurídicas heterónomas, coercibles e irrenunciables, destinadas a asegurar la preponderancia del orden en la sociedad, no debe ser objeto de prueba, sino de interpretación.

Los derechos subjetivos, que nacen de la aplicación del conjunto de normas que conforman el derecho objetivo, sí podrían probarse, sin hacer abstracción de alguno de los medios de prueba que las leyes adjetivas prevén para los hechos.

Surge entonces la pregunta ¿Qué se entiende por probar?, simplemente, se trata de transmitir a la inteligencia de otra u otras personas, acontecimientos desconocidos por ellos, y presentarlos con apariencia de verdad, es decir, generar convicción.

En ese sentido, es necesario dotar al juzgador de suficientes elementos que
Para ello, es necesario estar convencido de que, lo que se asegura es cierto y que está fielmente apegado a los hechos tal y cual ocurrieron en la práctica humana y social.

Las pruebas en sentido general, forman una ciencia aplicada al derecho procesal y encuentra su especialización en las pruebas penales referidas al proceso, cuyo fin, es aplicar la ley penal a casos en que se ha cumplido con el tipo específico del delito y cuyas características están descritas en la ley punitiva. Generalmente las pruebas se presentan a un Juez para que éste las aprecie en base al sistema de valoración aceptado en la ley y respetando una serie de principios legales relativos a la dignidad humana. Si partimos del hecho que los fines generales del proceso penal son:

- a) La realización de la justicia;
 - b) La seguridad de las personas, de la familia, de la sociedad, del estado, y aún de la comunidad internacional; y,
 - c) El bienestar común o general de un pueblo jurídicamente organizado;
- Se vuelve sumamente necesario que toda persona que está sujeta a él, deba ser oída y vencida en juicio, tal como lo regula el artículo 11 de nuestra Constitución, con la finalidad de llegar a establecer la verdad de un hecho catalogado como delito.

En ese sentido, es necesario dotar al juzgador de suficientes elementos que coadyuven en la toma de sus decisiones, pues dentro del proceso, la prueba adquiere una relevancia o importancia tal, que sin su existencia, resulta difícil corroborar o desvirtuar una determinada situación fáctica.

De ahí, que se pueda considerar la prueba "como el medio más confiable para descubrir la verdad", y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

Luego entonces, toda decisión debe estar basada en elementos objetivos que contengan datos creíbles sobre un hecho, y no basarse en razones de carácter subjetivo, o meras apreciaciones personales.

Al hablar del objeto de la prueba, no solo nos referimos a los hechos susceptibles de ser probados, sino también, «a las afirmaciones que las partes realizan en torno a dichos hechos».

Para Eduardo M Jauchen, el objeto de la prueba está constituido por el material fáctico incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar con fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

En tal sentido, la prueba debe recaer sobre los hechos que se pretenden probar, y es a través de ella, que se verifica la exactitud de las afirmaciones formuladas por las partes procesales.

Según Cafferata Nores, el objeto de la prueba puede ser en abstracto y en concreto:

En Abstracto, pueden probarse hechos naturales o humanos; físicos o psíquicos; asimismo, sobre la existencia o cualidades de las personas, cosas y lugares; y sobre normas de experiencia común y el derecho no vigente.

Sin embargo, hay cosas que no necesitan ser probadas, tal es el caso de los hechos notorios, que son los que resultan de las máximas de experiencia y comúnmente acontecen como una consecuencia habitualmente natural; los hechos evidentes, son generalmente conocidos por el hombre; de igual forma, no requiere prueba el derecho positivo vigente, pues tal como lo regula el principio *jure novia curia* el juez conoce el derecho, por lo tanto, no es necesario probar el derecho positivo vigente.

En concreto, la prueba debe recaer sobre la existencia del hecho investigado y las circunstancias del mismo.

El material fáctico que está sujeto a discusión por cuanto pretende establecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos afirmados, y la autoría o participación de una persona determinada en el mismo, indica que la prueba, más que convencer al juez, pretende corroborar esas afirmaciones para contrastarlas con la realidad del proceso, y de esa manera, poder llegar a la conclusión sobre el establecimiento de la verdad de los mismos.

En el nuevo sistema de justicia penal, el objeto de la prueba, son los hechos que se pretenden demostrar; el hecho debe ser relevante, esto es, que la demostración de su existencia o inexistencia sea importante para la decisión del asunto.

En ese sentido, se prevé un sistema de audiencias que se desarrollará en presencia del Juez «Juicio Oral» sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimiento Penal, refiere que dato de prueba, es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez de juicio oral, que se considere pertinente, idóneo y suficiente para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar. Y, medio de prueba: es la declaración de la persona imputada, el testimonio de una persona, la pericial, los documentos, y cualquier medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho, «Es un vehículo para llegar a la prueba».

En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado. Los medios de prueba nos permiten llegar a la existencia de ésta, lo que ocurrirá cuando dicho medio se desahogue en juicio y sea controvertido por las partes.

Luego entonces, el objeto de la prueba, en todo momento debe referirse al principio. En sí, el objeto de la prueba, prácticamente siempre está constituido por el hecho o las afirmaciones del hecho, por lo tanto, son objeto de prueba, aquellos hechos que, habiendo sido alegados por las partes y teniendo importancia para la decisión final, no han sido previamente probados.

Caba hacer mención, que la prueba deberá versar sobre máximas de experiencia. Pues bien, estos hechos alegados por la acusación, están necesitados de atención probatoria, pues sin la obtención de la convicción judicial sobre su producción, decae el fundamento de la acusación.

Los hechos alegados por la defensa, dificultan o impiden la convicción judicial sobre la responsabilidad penal del imputado, esto es, que sirven para que ésta no sea apreciada por el tribunal, colaborando en consecuencia, a un pronunciamiento absolutorio.

Por tanto, de acuerdo con el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Solo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Principio Racional: Que estaría integrado por todas aquellas afirmaciones que tienen En caso de duda razonable, el tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado; esto ocurre cuando las partes no ofrecen las pruebas adecuadas con las cuales pretenden acreditar la inocencia o culpabilidad del indiciado.

Luego entonces, el objeto de la prueba, en todo momento debe referirse principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento, es decir, los notorios. Cabe hacer mención, que la prueba deberá versar sobre máximas de experiencia (reglas de la sana crítica), en caso de que se cuestionen las mismas y siempre que se encuentren en estrecha relación con los hechos principales controvertidos.

Principio Lógico: Tiene su origen en los medios de prueba de que dispone el hombre para hacer que en los demás seres surja la certeza; sostiene este principio que al parecerse un hecho positivo a uno negativo, obliga a probar al que afirma, toda vez que si bien, el hecho positivo tiene a su favor las pruebas directas y las indirectas, quien niega no tiene posibilidad de probar.

2.2. LA CARGA DE LA PRUEBA

El espíritu humano al encontrarse en relación con el conocimiento total de un hecho, debe pasar necesariamente por un proceso evolutivo que va desde la ignorancia hasta la certeza, pasando por la duda y la probabilidad, por lo tanto, resulta lógico que al encontrarse dos posiciones contrarias entre sí, se proceda a probar ese dicho, lo cual no puede darse en forma arbitraria, por ello se han elaborado los siguiente criterios.

Principio Racional: Que estaría integrado por todas aquellas afirmaciones que tienen derecho a ser creídas, y antes de que surjan pruebas en contrario a ese dicho, surge el derecho de credibilidad que determina la obligación de la contraparte a anticipar el ofrecimiento de sus pruebas.

Principio Ontológico: El cual parte de la presunción general que es la base de las específicas y de las generales, debe atenderse a la observación de que si algo se verifica en un mayor número de ocasiones que en otras, va surgiendo en esa forma la posibilidad de que se dé y de acuerdo al mayor número de ocasiones en que haya sucedido, por lo común, es la presunción fundamental; pero también se debe considerar que al encontrarse un hecho extraordinario y otro ordinario, el segundo debe revestir mayor credibilidad y por lo tanto lo extraordinario debe probarse toda vez que el testimonio universal de las cosas va en su contra.

Principio Lógico: Tiene su origen en los medios de prueba de que dispone el hombre para hacer que en los demás seres surja la certeza; sostiene este principio que al parecerse un hecho positivo a uno negativo, obliga a probar al que afirma, toda vez que si bien, el hecho positivo tiene a su favor las pruebas directas y las indirectas, quien niega no tiene posibilidad de probar.

¿Cómo puede probar lo que no ha existido?, además de que si recurre a las pruebas indirectas para probarlo, estas son escasas por no dejar huella de su exteriorización, toda vez que la nada, nada produce.

Tratando de referirnos en forma concreta a nuestro derecho positivo, en el que las partes deben probar sus respectivas pretensiones, señala con claridad el destacado jurista Sergio García Ramírez, que: *“en materia penal, sin embargo, en donde domina el principio de la averiguación judicial, resultante de la llamada búsqueda de la verdad formal, tiene relativa aplicación al régimen de cargas probatorias más propio del enjuiciamiento donde preponderan fehacientemente los intereses privados sobre los públicos y donde por lo tanto la incompetencia o importancia probatoria de la parte no se contrasta una marcada atención social para descubrir la verdad”*. (Sergio, 1977)

Rivera Silva, refiriéndose a la carga procesal en materia penal, señala: *“la carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie en particular está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar dichos hechos, y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica”*.

No es válido el principio «quien afirma, está obligado a probar la búsqueda de la verdad», en materia penal, es independiente que quien afirma pruebe o no su aseveración y agrega con base en el artículo 259 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se ordenará poner la causa a la vista de las partes y de la defensa, en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación de dichos autos, para que propongan las pruebas que estimen pertinentes, las que admitidas se desahogaran en los treinta días posteriores, plazo en el cual, se practicarán igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Ya que para conocer la verdad real de la materia del proceso, puede el juzgador. Cuando el juez considere agotada la instrucción, lo determinará así, mediante resolución que notificará personalmente a las partes; se hace necesario traer a colación el artículo 248 del mismo ordenamiento antes invocado, que a la letra dice: *“el que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando vuelve la afirmación expresa de un hecho”*; ya que de otra suerte el juez no se tendría que conformar con la verdad histórica sino con las afirmaciones demostradas por las partes; ahora bien, es cierto que en el campo del deber se debe luchar por la verdad total.

Sin embargo, en la materia procesal referida a la que se vive con toda intensidad en los juzgados penales, en ese mundo de contradicciones, el juzgador debe pretender encontrar la verdad histórica, la cual no siempre le es posible, por ello, debe ayudarse de todos los medios a su alcance que lo acerquen a ella, pero no podrá resolver sino con base en las probanzas ofrecidas por las partes y las que él haya reunido y que le produzcan un mayor grado de certeza, de conformidad con la ley, por cuanto se refiere a las reglas de la valoración dentro de los límites que ésta ha fijado. (Manuel, EL PROCEDIMIENTO PENAL. Pags. 147 y 193)

No obstante, respecto al criterio de tan afamado jurista he de señalar que existen criterios encontrados de notables juristas que señalan que si existen las cargas procesales en materia penal y para ilustrar un poco más esto, me permito exponer algunos de los criterios que establecen la existencia de las cargas procesales. a) y b), y fracción II, inciso d), y 35, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán), en tanto que al defensor corresponde. En México, es a las partes a quienes corresponde probar, aunque no de forma exclusiva, pues también el tribunal interviene en algunas ocasiones de manera oficiosa o voluntaria.

Ya que para conocer la verdad real de la materia del proceso, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier documento que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que los medios no estén prohibidos por la ley y tengan relación con los hechos que deban demostrarse.

Para la comprobación de los elementos configurativos del tipo penal, el **Minist** Si partimos de la afirmación de que existen partes en el proceso penal en México, son estas a quienes en principio corresponde indicar las fuentes de prueba y proponer los medios para incorporarlas al proceso, y así demostrar sus aseveraciones. Esto es lo que se conoce como carga probatoria.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la investigación de los delitos Franco Sodi, Rivera Silva y Colín Sánchez, son algunos penalistas que desconocen la existencia de la carga de la prueba en materia penal; sin embargo, en concepto del Maestro Jorge Alberto Silva Silva, los negadores de la carga probatoria no llegaron a entender qué es carga de la prueba, desde el momento en que por ejemplo Colín Sánchez, afirmó que no opera la carga probatoria, basándose en el argumento de que en el proceso penal, impera la verdad material, ello no impide reconocer la existencia de cargas. carece de una carga subjetiva, en cuanto al accionar con un interés ajeno o bien en todo caso se trata. No debemos confundir las respuestas a las interrogantes: ¿a cargo de quien corre la prueba?, y ¿cuál es el fin de la prueba? la propia.

De esta manera, diremos que corresponde al Ministerio Público, probar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpado. (Artículos: 136 fracción IV, y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales), y (Artículos: 6, 7 fracción I, incisos a) y b), y fracción II, inciso d), y 35, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán); en tanto que al defensor corresponde lo necesario para la defensa del acusado. comprobar el daño y el monto del mismo, la defensa tiene que probar lo contrario únicamente con lo que obra en autos, porque no le está permitido, realizar una investigación.

De acuerdo a lo anterior, el Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su petición punitiva; en tanto que, las defensas y excepciones que oponga el inculpado o su defensor, sólo tendrán eficacia si están plenamente acreditadas en el proceso. *cuanto éste acciona en un interés ajeno y no va por la ventaja propia, porque además de que el representante social.* Para la comprobación de los elementos configurativos del tipo penal, el Ministerio Público, sus auxiliares y el tribunal, están facultados para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que no sean contrarios a derecho.

También hay que considerar que para el proceso penal, son irrelevantes los in De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; la Ley, determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Uno de los principales rechazos a estimar el principio de la carga de la prueba en el proceso penal, se basa en que el ministerio público carece de una carga subjetiva, en cuanto al accionar con un interés ajeno o bien en todo caso se trataría de una carga objetiva de la prueba, puesto que acciona por un deber y por consiguiente, de un interés ajeno, y no por ventaja propia.

Como podemos ver, toda la función administrativa que va a encuadrar las facultades Al respecto, he de mencionar que en concepto de quien esto escribe si existe la carga de la prueba en materia penal y la misma recae sobre la defensa del acusado, pues es quien debe debatir lo aportado por el ministerio público, y probar la inocencia del acusado, aún y cuando corresponde al Agente del Ministerio Público, demostrar que el cuerpo del delito y la responsabilidad del sujeto, están suficientemente acreditados, así como comprobar el daño y el monto del mismo, la defensa tiene que probar lo contrario únicamente con lo que obra en autos, porque no le esta permitido, realizar una investigación.

2. Promover las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los

El Maestro Díaz de León, establece que se equivocan los juristas que niegan la existencia de partes procesales, como la carga de la prueba en el proceso penal para el Ministerio Público; en cuanto éste acciona en un interés ajeno y no ya por la ventaja propia, porque además de que el representante social, si observa un interés que le nace de su desempeño estatal y que lo ubica en el plano de una simple parte con todas las implicaciones que de ello se divide en el terreno procesal. También hay que considerar que para el proceso penal, son irrelevantes los intereses particulares o propios que pudieran tener las partes, sobre la materia de derecho sustantivo penal, que en el mismo se debate; puesto que el ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo con las ordenes que reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

La idea del proceso penal no se finca sobre los mencionados intereses de las partes, sino en la relación de resolver con justicia, la cuestión de derecho criminal, por lo cual se debe actuar para arribar a la sentencia de fondo. (Antonio).

Como podemos ver, toda la función administrativa que va a encuadrar las facultades del Agente del Ministerio Público, no solo en el proceso, sino también al ejercitar la acción penal, van a estar íntimamente relacionadas al derecho administrativo como tal, así surgen las diversas obligaciones para el Agente del Ministerio Público, que ha de perseguir el delito en el proceso y que son entre otras, la siguientes:

1. Aportar las pruebas pertinentes;

2. Promover las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos;
3. Comprobar el cuerpo del delito;
4. Demostrar la responsabilidad de quienes hayan intervenido;
5. Demostrar la existencia del daño; y,
6. Fijar el monto de la reparación del daño.

Tomando en cuenta que la falta de pruebas y la duda favorecen al imputado, es el acusador quien tiene la carga de conseguir pruebas contundentes sobre la existencia del delito y la participación del imputado.

La prueba no es una obligación, sino una carga, la diferencia entre ambas, nacida en el ámbito del proceso civil, puede extenderse al penal; las dos tienen en común un elemento formal, vinculan la voluntad del sujeto; la primera, realiza un interés ajeno, y la segunda, un interés propio.

La obligación puede ser exigida coactivamente, la carga no puede serlo, ésta recae sobre la parte que afirma, como las únicas partes del proceso penal son: el ministerio público y el procesado, obtendremos que únicamente sobre ellos recae esta carga.

Los hechos afirmados por el ofendido, por el delito cometido en su perjuicio, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público, y el tribunal deberá procurar la comprobación de los elementos configurativos del tipo penal, base del procedimiento penal.

En la reparación del daño exigible a terceras personas distintas del procesado, en los que se reclama responsabilidad civil, la carga de la prueba recae íntegramente sobre el actor.

En materia penal, que es lo que nos interesa, la reparación del daño es un derecho del ofendido y de la víctima para ser compensados de los daños o perjuicios sufridos en sus bienes, como resultado de la ejecución de un delito.

Dicha reparación debe ser hecha por el indiciado, tiene el carácter de pena pública, y debe ser exigida por el Ministerio Público, una vez que el ofendido aporte los datos y pruebas que tenga para demostrar la procedencia y el monto de los daños causados en su perjuicio.

Sin embargo, si el ministerio público nada prueba, el procesado debe ser absuelto aunque no se haya defendido, ya que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el procesado sea puesto a disposición del juez. [Artículo 19, de la Constitución Federal].

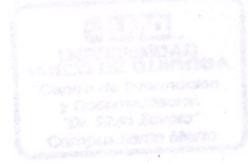
La presunción de inocencia, es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado, que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción y demuestren su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra.

En ocasiones, la presunción de inocencia se confunde con el principio *in dubio pro reo*; la primera opera en todos los procesos, considerándose inocente al procesado mientras no exista medio de prueba convincente que demuestre lo contrario. Ésta, se refiere a la protección de la libertad de las personas.

Luego de practicadas las pruebas, la segunda actúa como elemento de valoración probatoria, puesto que en los casos donde surja duda razonable, debe absolverse. Se refiere a un aspecto procesal que opera específicamente al dictar sentencia.

Cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra dice: *que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la resolución.* **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, COMO REGLA PROBATORIA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de – poliédricoll, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como regla probatoriall –, en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”.* *acción del acusado no se ajusta a las pruebas practicadas, sus actos violan el enjuicio.* Amparo en revisión, 349/2012; 26 de septiembre de 2012. Cinco Votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Ahora bien, en el proceso penal acusatorio, al igual que en el sistema actual. A través de la carga de la prueba se quieren resolver las dificultades probatorias; uno de los extremos que deben cumplirse para no violar la presunción de inocencia, consiste en que la verdad *iuris tantum*, sólo puede desvirtuarse por una prueba de cargo, aportada por la parte acusadora. *dyuvante en la acción penal particular o el asesor jurídico de la víctima en la acción penal privada.* Dicha prueba debe ser suficiente para excluir la presunción de que goza el inculpado durante todo el proceso penal, de manera que, concatenada con otros indicios, determine la culpabilidad del sujeto. *tar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra.* *respeto.* Para conocer la verdad real de la materia del proceso, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier documento que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que los medios no estén prohibidos por la ley y tengan relación con los hechos que deban demostrarse. *se ha mencionado anteriormente, en este sistema, la carga de la prueba la tiene la parte que acusa; esto lo vemos reflejado en el texto constitucional mexicano, en la fracción V del apartado A, del artículo 20.*



Según Arranz Castellero, la prueba es el factor básico sobre el que gravita todo el procedimiento, de ella depende el nacimiento del proceso, su desarrollo y la realización de su último fin, que es el de encontrar la verdad. *partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente*.

La situación del posible responsable de una conducta o hecho punitivo, se determina sobre la base de ella para sustentar su decisión, de lo contrario, esta determinación carece de fundamento y motivación necesaria para justificación particular y general. *social*.

Por tanto, si la actuación del órgano encargado de determinar la situación del acusado no se ajusta a las pruebas practicadas, sus actos violan el enjuiciamiento penal.

Ahora bien, en el proceso penal acusatorio, al igual que en el sistema actual, la parte acusadora tiene la carga de la prueba, al ser titular de la pretensión punitiva del Estado, bajo el principio "quien afirma debe probarlo".

Los hechos o circunstancias que constituyen factores específicos de mayor El ministerio público en la acción penal pública, el acusador coadyuvante en la acción penal particular o el asesor jurídico de la víctima en la acción penal privada, tienen la carga de la prueba. *que constituyen factores genéricos de mayor o menor punibilidad; y*

En este sistema, ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción. En el caso de que se incumpla esta disposición, las actuaciones se anularán y el Juez será removido del asunto. *realización de los actos de investigación necesarios para lograr el mejor conocimiento posible de lo ocurrido; y*

Como se ha mencionado anteriormente, en este sistema, la carga de la prueba la tiene la parte que acusa; esto lo vemos reflejado en el texto constitucional mexicano, en la fracción V del apartado A, del artículo 20.

b) La transmisión de dicho conocimiento al juez; a través de los medios de prueba. "La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente".

Para que se abra un proceso, es necesario que exista una acusación, en ese sentido. En nuestro país, la institución encargada de perseguir e investigar los delitos, así como formular imputaciones, es el Ministerio Público, el cual se erige como una representación social.

Esta regla, considera que la persona que realiza las averiguaciones no decide. De esta forma, el Ministerio Público estará encargado de probar la existencia de los hechos que atribuye y la responsabilidad de la persona imputada.

En este sentido, la carga probatoria de la parte acusadora, deberá acreditar:

- Los hechos o circunstancias que constituyen factores específicos de mayor o menor punibilidad;

- Los hechos o circunstancias que constituyen factores genéricos de mayor o menor punibilidad; y,
- Cuando concurren dos hipótesis plausibles, el ministerio público deberá explicar por qué se inclina por una de éstas. Lo que generalmente implicará:

- a) La realización de los actos de investigación necesarios para lograr el mejor conocimiento posible de lo ocurrido; y,

2.3. b) La transmisión de dicho conocimiento al juez, a través de los medios de prueba, pues de lo contrario, podría mantenerse una duda razonable que torne improcedente la formulación de la sentencia y la imposición de la sanción.

Para que se abra un proceso, es necesario que exista una acusación, en ese sentido, se entiende por principio acusatorio aquel que asegura que el que acusa, no debe juzgar.

Esta regla, considera que la persona que realiza las averiguaciones no decida después la inocencia o la culpabilidad del imputado; este principio, impide la parcialidad del Juez, ya que es el Ministerio Público el que realiza las actividades de investigación y de acusación.

Este ministerio público es un organismo público autónomo, separado de la función judicial y regida por su propia normatividad; El mismo principio suprime la posición del acusado como un mero objeto y lo identifica como un sujeto del derecho procesal penal, asegurando un equilibrio entre las contrapartes.

El principio acusatorio en sí, propugna que al Estado le corresponde la carga de la prueba basándose en la oralidad del proceso y sobretodo, en la publicidad del proceso. Éste principio es la base del sistema acusatorio y lo mantienen las sociedades modernas, dado que garantizan que las condiciones entre la acusación y la defensa se den de una forma balanceada y equilibrada, asegurando que el derecho penal cumpla cabalmente con sus fines específicos.

siempre que puedan proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias; o para el conocimiento del delincuente; las declaraciones de los testigos se tomarán por separado y el juez dispondrá lo que estime pertinente para que aquéllos no escuchen las deposiciones de los otros, ni se comuniquen entre sí. (Art. 264 y 269).

2.3. LAS PRUEBAS Y LOS SISTEMAS PROCESALES

El juez dejará al testigo narrar los hechos de que tenga conocimiento, pero Los sistemas procesales recientes se inclinan por señalar en forma taxativa una serie de pruebas, en tanto que otros dejan al juzgador que utilice un criterio lógico que permita abocarse a todos los elementos de juicio que considere necesarios para llegar a la verdad en cada caso concreto, siempre que no lesione los derechos de los particulares, o atente contra la moral o las buenas costumbres.

Es el medio de identificación física de una persona; procede cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiere. En el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se establecen los diversos medios de prueba que existen en nuestro derecho positivo penal, los que pueden ser ofrecidos por las partes y el defensor, regulándose el desahogo de los mismos, para que puedan hacer prueba plena; dichos medios de convicción, son los siguientes:

Confesión del inculpado: Es la declaración voluntaria hecha por una persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la Causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la confesión judicial se admitirá en cualquier estado del proceso penal, hasta antes de que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria. (Art. 262 y 263).

Declaraciones de testigos: todas las personas están obligadas a declarar, siempre que puedan proporcionar algún dato para el esclarecimiento del delito y de sus circunstancias, o para el conocimiento del delincuente; las declaraciones de los testigos se tomarán por separado y el juez dispondrá lo que estime pertinente para que aquéllos no escuchen las deposiciones de los otros, ni se comuniquen entre sí. (Art. 264 y 269).

El careo solamente se practicará entre dos personas y no ocurrirá a la diligencia. El juez dejará al testigo narrar los hechos de que tenga conocimiento, pero no le permitirá que deponga sobre simples rumores. Después podrá hacerle las preguntas que estime necesarias sobre el delito, tiempo, lugar y modo de comisión, o acerca de los puntos de su testimonio; el deponente estará obligado a dar la razón de su dicho.

Confrontación: Es el medio de identificación física de una persona; procede cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a que se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación; lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Dichos peritos se nombrarán de entre las personas idóneas que presten servicio. Se conducirá al declarante frente a las personas que formen la fila, y se le permitirá verlas detenidamente, previniéndolo que lo toque con la mano a la que reconozca, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre su estado al practicarse la diligencia y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración. (Art. 280 y 283).

Careos: Es la diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.

Con excepción de los mencionados en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución, que solo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicitan; los careos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

El careo solamente se practicará entre dos personas y no ocurrirán a la diligencia, sino las que deben ser careadas, las partes y los intérpretes, si fueren necesarios. (Artículo 285).

Pericial: Es el medio de convicción que se utiliza para el examen de personas, hechos, u objetos, que requieren para tal caso conocimientos especiales; los peritos deberán tener título oficial en la ciencia y arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas, en caso contrario se nombrarán peritos prácticos, los que también podrán ser nombrados en aquellos casos en los que no hubiere titulados en el lugar en donde se siga la instrucción.

Dichos peritos se nombrarán de entre las personas idóneas que presten servicios al Estado, a los municipios, o a organismos descentralizados, debido a que el servicio pericial es obligatorio. (Art. 289 y 291).

Ahora bien, el perito, es la persona nombrada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales, científicos o técnicos.

El peritaje, es el examen y estudio que realiza el perito sobre el problema encomendado para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley.

Y, la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales, y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

El juez nombrará los peritos a propuesta de las partes y el defensor, quienes tendrán derecho a solicitar del juez la prueba pericial y a formular a los peritos las preguntas que sean pertinentes.

Inspección: Es materia de inspección, todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto; la inspección siempre debe ser practicada invariablemente, bajo pena de nulidad, con asistencia del ministerio público, o en su caso, el juez según se trate: de la averiguación previa o del proceso.

Cuando el tribunal lo considere útil, podrá proceder a la inspección corporal del inculpado, cuidando de que el pudor de la persona sea respetado, dentro de los límites de lo posible. Dentro de la inspección, se realiza la reconstrucción de hechos, misma que se practica con la finalidad de verificar el lugar y la hora en que se cometió el delito, con el propósito de llegar al esclarecimiento de los hechos que se reconstruyen.

Y, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, (del Sistema) La reconstrucción de hechos deberá realizarse con posterioridad a la diligencia de inspección. (Art. 309 y 314).

Documentos: Son la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico (acontecimiento de la vida independiente de la voluntad humana, contrato, testamento, sentencia, etc.), susceptible de servir en caso necesario, como elemento probatorio. El tribunal recibirá las pruebas documentales que le presenten las partes hasta un día antes de la citación de la audiencia de vista y las agregará al expediente, asentando razón en autos.

Cateo de recintos particulares - Previa autorización judicial se decretará el cateo. Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del tribunal en que se siga el procedimiento, se compulsarán a virtud del exhorto que se dirija al del lugar en que se encuentre.

Inspección o cateo de otros locales - Mientras estén abiertos al público y no estén cerrados. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquél; con este objeto se le mostrarán originales y se le dejará ver todo el documento. (Art. 318 al 322).

Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado - Si durante el procedimiento se encuentran objetos o documentos que no estén relacionados con el hecho investigado, el juez deberá ordenar que se les retire y se les entregue a su propietario. Asimismo, las pruebas deberán ofrecerse oportunamente en la audiencia correspondiente señalada en el artículo 259 del CPP, o bien, dentro del plazo Constitucional, una vez que el indiciado haya rendido su declaración preparatoria en presencia de su defensor, quien solicitará la duplicidad del término constitucional, con el fin de ofrecer y desahogar las pruebas que considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y para acreditar la inocencia de su defendido.

En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida.

Y, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, (del Sistema Procesal Penal Acusatorio) en la Sección Sexta, artículos del 191 al 199, señala las técnicas de investigación que implican actos de molestia.

Y en su sección Séptima, en los numerales del 209 al 235, encontramos otras técnicas de investigación; dando a conocer los siguientes: (98)

Citación al imputado.- En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el juez lo citará junto con su defensor a comparecer con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere. (Art. 191).

Cateo de recintos particulares.- Previa autorización judicial se decretará el cateo que realizará personalmente el Ministerio Público con el auxilio de la policía. (Art. 192).

Inspección o cateo de otros locales.- Mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. (Art. 193).

Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado.- Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el Ministerio Público, quien comunicará al juez esta circunstancia. (Art. 197).

Inspección de persona.- En caso de detención en flagrancia la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas y nunca implicará el desnudar a la persona. (Art. 198).

Revisión corporal.- En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de control de garantías que ordene la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará que se respete su pudor y dignidad. (Art. 199).

Medidas de vigilancia.- Aún antes de que el juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia. (Art. 209).

Peritajes.- Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. (Art. 210).

Dictamen pericial.- Se presentara por escrito, firmado y fechado, y deberá contener el planteamiento del problema, de manera clara y precisa, la metodología empleada detallando las operaciones practicadas y sus resultados. (Art. 216).

Documentos.- Se considera documento todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción. (Art. 222).

Reconstrucción del hecho.- Se podrá practicar la reconstrucción del hecho, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. La autoridad tomará las providencias necesarias para su desahogo, y de ser necesario, se autorizará la intervención de peritos. (Art. 226)

Reconocimiento por fotografía.- Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes. (Art. 229).

Reconocimiento de objeto.- Antes del reconocimiento de un objeto, se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. (Art. 230).

El maestro Jorge Alberto Silva Silva, establece los diversos momentos para el desarrollo de las probanzas, y nos dice que: "...existen en el procedimiento probatorio cinco fases":

1. Ofrecimiento. Anuncio o proposición, el cual consiste en la propuesta del instructor al desahogo o práctica de ciertos procedimientos tendientes a confirmar su afirmación;
2. Recepción o Admisión. En este aspecto cabe citar aquel acertado razonamiento realizado por Couture, que decía: "*la propuesta se obtiene siempre por meditación del Juez*"; al haber sido ofrecido el medio de convicción, el juez acorde con la ley, válidamente lo admitirá o lo rechazará;
3. Preparación. Consiste en todos aquellos actos mediante los cuales se prepara la realización de una diligencia, ya sea mandando citar testigos, girando exhortos, etc.;
4. Práctica, Desahogo, Adquisición o Diligencia. Es el momento cuando realmente se practica el procedimiento de verificación;
5. Asunción. Podemos hablar de asunción probatoria cuando el juzgador toma conocimiento del medio presentado o desahogado, y es fácilmente distinguible del desahogo de aquellos en que falta la inmediatez o inmediatez personal. (Silva)

Para el jurisconsulto Eugenio Florian, la asunción es el acto por el cual el medio de prueba rinde la utilidad y eficacia que esta destinada a proporcionar. (Florian, ELEMENTOS DE PROCESAL PENAL. Pág. 319)

Nuestro código procesal, en varios actos apoya la asunción, al permitir que se de lectura a las constancia procesales, obviamente para que el tribunal se percaté de su contenido.

Sin embargo, el sistema de producción de pruebas, tuvo un cambio trascendental respecto al sistema mixto, ya que a raíz de la reforma Constitucional de junio de 2008, se modificó el sistema de incorporación, desahogo y valoración de pruebas.

Con ello se busca un procedimiento pronto, eficaz y eficiente; en donde se respeten puntualmente los principios de contradicción, continuidad, concentración e inmediación, además, se prevé que las pruebas únicamente se desahoguen ante la autoridad jurisdiccional, ya no ante el Ministerio Público.

Asimismo, se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, a través de los conocimientos científicos, la sana crítica y las reglas de la lógica.

Todo ello, en aras de que se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se castigue al que haya sido acreditado como culpable, y reparar los daños a la víctima y ofendido.

A raíz de todos estos cambios incluidos con la reforma, resulta necesario conocer el mecanismo de funcionamiento del nuevo sistema probatorio a nivel adjetivo. En el juicio, a través de medios ajenos de justicia, la conformidad del acusado, o reconocimiento de responsabilidad penal, y solo llevar el mínimo de casos (los más complejos) a juicio oral.

De acuerdo a la teoría del proceso, existen diversos sistemas procesales, entre los que se destacan **el dispositivo y el inquisitivo**. El primero, confiere a las partes el dominio del proceso y sus reglas fundamentales son las siguientes:

sociales o mixtas.

- El Juez no puede iniciar de oficio el proceso;
- No puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes;

- Debe tener por ciertos los hechos en que aquellas estuviesen de acuerdo, la sentencia debe ser de acuerdo a lo alegado y probado;

- El juez no puede condenar a más, ni a otra cosa, que la pedida en la demanda.

acordar, dialogar en un plano de igualdad procesal que por ello no es totalmente impuesto, sino negociado entre las partes.

Y en el inquisitivo:

Negociar las modalidades del proceso y de la pena con el criminal, se justifica

- El juez debe de investigar, sin otra limitación que la impuesta en la ley, la verdad material con prescindencia de la actividad de las partes; y,

administración de justicia.

- No solo puede iniciar de oficio el proceso, sino que está facultado para buscar los hechos, utilizando cualquier medio tendiente a la averiguación de la verdad.

Por lo que, el juez, se desempeña activamente, averigua los hechos, trata de descubrir frente a la verdad formal que le presentan las partes, la verdad real que le permita dictar una sentencia justa.

Asimismo, el Sistema Procesal Penal Acusatorio, está diseñado para resolver la mayoría de las causas criminales en las audiencias preliminares o de preparación a juicio, a través de medios alternos de justicia, la conformidad del acusado, o reconocimiento de responsabilidad penal, y solo llevar el mínimo de casos (los más complejos) a juicio oral.

CAPITULO III

El Gobierno y su administración de justicia, en el sistema acusatorio, parten de la idea de que los delitos se cometen por patologías individuales, sociales o mixtas.

3.1. NORMATIVIDAD DE LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS

Un sistema inquisitivo, castiga al prójimo desde el punto de vista de que quien castiga es puro y el castigado impeno.

señala que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho.

En el acusatorio se acepta que el que castiga tiene cierta responsabilidad en la conducta adoptada por el criminal, u ambos, el que acusa y el acusado tienen que acordar, dialogar en un plano de igualdad procesal, que por ello no es totalmente impuesto, sino negociado entre las partes.

de quienes participaron en su comisión; asimismo, los hechos relacionados con causas extintivas de la pretor. Negociar las modalidades del proceso y de la pena con el criminal, se justifica si éste colabora para no dejar impunes los delitos que más afectan a la convivencia, prevenir futuros delitos, y hacer menos costosa la administración de justicia. ns afirmados por una parte y admitidos por la otra, los amparos por una presunción legal, los absurdos e imposibles y los intrascendantes.

Se debe definir lo que puede y debe ser probado y lo que no se halla sujeto a comprobación. Flonan establece que para que el objeto de la prueba pueda ser admitido debe reunir dos elementos: a) la pertinencia y, b) la utilidad.

Para determinar la pertinencia de un objeto de prueba y apreciar su utilidad se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, con el hecho de la inculpación), buscando el nexo existente entre ambos, directa o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa.

CAPITULO III

LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL

3.1. NORMATIVIDAD DE LA PERTINENCIA DE LAS PRUEBAS

Nuestra legislación procesal federal señala que son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho.

Como ya sabemos, esta sujeto a prueba todo aquello que sea relevante para la solución de la controversia, como son: los hechos conducentes a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de quienes participaron en su comisión; asimismo, los hechos relacionados con causas extintivas de la pretensión y circunstancias excluyentes de incriminación.

No están sujetos a prueba el derecho nacional positivo, los hechos notorios, los afirmados por una parte y admitidos por la otra, los amparos por una presunción legal, los absurdos e imposibles y los intrascendentes.

Se debe definir lo que puede y debe ser probado y lo que no se halla sujeto a comprobación, Florian establece que para que el objeto de la prueba pueda ser admitido debe reunir dos elementos: a) la pertinencia y, b) la utilidad.

Para determinar la pertinencia de un objeto de prueba y apreciar su utilidad se deberá poner en relación el objeto de prueba con el tema de la misma (es decir, con el hecho de la inculpación), buscando el nexo existente entre ambos, directa o indirectamente, pero que siempre sea interesante para la causa.

Es aquí donde viene al caso resolver sobre la procedencia o improcedencia de la prueba en un proceso determinado, esto es, acerca de su pertinencia o impertinencia, habida cuenta de los puntos controvertidos y de los otros que sean relevantes para resolver en lo principal o en cuestiones accesorias; no es necesario ni debido, en efecto abrir el proceso a comprobación de extremos ajenos a éste o irrelevantes para las decisiones que el juzgador ha de adoptar.

El establecimiento de la pertinencia de la prueba en el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, fue seriamente atacado de inconstitucional, sin embargo, autores como Díaz de León, argumentaron que sería irracional aceptar una defensa ilimitada que conducirá a un sistema de prueba libre, por el cual, a criterio del acusado y su defensor, se tendría que aceptar y desahogar toda suerte de pruebas, sin obstar que estas fueran contrarias a derecho.

El contenido de dicho artículo, tenía como objeto cumplir cabalmente los fines de justicia recta, pronta y expedita, como consecuencia de las grandes inconformidades que se presentaron, en el año 1993 se modifica el citado artículo por considerarse que el mismo transgredía la fracción V, del artículo 20 de la Constitución General de la República, y se regresa al sistema libre.

El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, recibe una nueva redacción, para quedar como sigue: *"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad"*.

En tanto que, el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, señala: *"Se admitirá como medio de prueba todo lo que se ofrezca como tal, siempre que pueda serlo a juicio de la autoridad que conozca del proceso. Cuando lo juzgue necesario, podrá verificar la autenticidad del medio probatorio"*. los mecanismos dilatorios del proceso que obstaculizan el desarrollo de una justicia pronta y expedita.

En base a ello y acorde a lo dispuesto por los artículos en cita, solamente podrán ser sujetos de prueba los hechos que resulten relevantes para la Litis y a través de los medios de prueba descritos en la Ley.

Sin embargo, en mi opinión considero que el legislador dejó de lado aquellos casos de urgencia extrema, en lo que, dada la carga de trabajo del tribunal, no es posible acreditar una circunstancia con la rapidez que el caso requiere, y aún y cuando el citado artículo recibió una nueva redacción, con las reformas de 1984, en donde como se ha señalado en líneas anteriores, se regresa al sistema de libertad probatoria, pues en el mismo, se establece que: *en un idioma distinto al español, caso en el cual debe utilizarse la correspondiente traducción [...] siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el derecho a juicio del juez o tribunal; y,*

[...] cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Como se ve en este texto, se conduce nuevamente a la solución de fondo que aportaba el artículo reformado.

En efecto, resulta claro a contrario sensu, que el juzgador debe rechazar las probanzas que no puedan ser conducentes a esclarecer el tema del proceso; que era exactamente lo que se señalaba y trataba de resolver el texto que era suprimido con la reforma.

La nueva reforma ofrecía en apariencia una adición generosa para las partes, se antojaba que le diera dinamismo hasta cierto punto al proceso, sin embargo en la forma en que está planteada y el carácter de la práctica legal mexicana, la adición se suma a los mecanismos dilatorios del proceso que obstaculizan el desarrollo de una justicia pronta y expedita.

Posteriormente, la reforma del Código Federal de Procedimientos Penales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de enero de 1994, provocó la modificación de 81 artículos, con un cambio sumamente significativo.

Entre ellos, se modificó el contenido de los artículos 15 y 16 para introducir lo relativo al idioma en que se practiquen las actuaciones, con la excepción de poder utilizar algún otro, siempre y cuando la ley así lo permita, lo cual solo se presentará en los casos de la declaración de personas que hablen un idioma distinto al español, caso en el cual debe utilizarse la correspondiente traducción dejándose constancia en el acta de lo estrictamente necesario para hacer constar la diligencia.

De igual manera, se prevé que el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, podrán tener acceso a las actuaciones practicadas en averiguación previa, y que en lo referente a la víctima y ofendido derivó de la garantía consagrada en su favor en la última parte del artículo 20 Constitucional.

En materia de diligencias de averiguación previa, se eliminó la posibilidad de realizarlas por la policía judicial, autoridad a la cual se le restó la facultad de practicar diligencias fuera del lugar en donde se esté tramitando la averiguación previa, tal y como lo señala el artículo 45 reformado.

Todos aquellos medios de investigación o de prueba constituyen meros indicios. Uno de los objetivos principales de la práctica de diligencias por el Ministerio Público consistió en la acreditación de los elementos del tipo penal, requisito indispensable para poder incoar proceso penal en contra de un sujeto, por lo cual, el artículo 38 reformado, eliminó el término "cuerpo del delito", para incluir "elementos del tipo penal", y hacer acorde el contenido de dicho artículo con lo establecido por los numerales 16 y 19 Constitucional. por cuestiones de naturaleza?

Como sabemos, el problema de la libertad o legalidad en el proceso se refiere a la posición crítica del juez con respecto a los medios instructorios, según esté libre o esté ligado por vínculos normativos para la valoración de los resultados de la prueba y la formación de su propio convencimiento sobre la cuestión de hecho, y así, no se concede ningún beneficio al proceso para que éste sea pronto y expedito, porque en el último de los casos y acorde a lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece: luego, al momento de realizar la valoración de las pruebas le da un valor probatorio nufatono cual ninguno, en virtud de que el artículo 208 del Código "La información, datos o pruebas obtenidas con motivo de recompensas, no podrán desestimarse por ese sólo hecho, por el juzgador y deberán apreciarse y valorarse en términos del presente capítulo". Luego entonces, se admitirán dichas pruebas, y serán valoradas de acuerdo al criterio del juez.

En tanto que el artículo 309, del Código de Procedimientos Penales del Estado De igual forma, el artículo 325 del código de procedimientos penales del Estado de Michoacán, establece: "Los tribunales deberán valorar las pruebas separadamente y examinar su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica, y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración. Asimismo, se ajustarán a la apreciación que se hace sobre el valor jurídico de la prueba en esta sección". dicha prueba y para cuando el tribunal fuere tiempo, entonces las circunstancias que la defensa quería probar ya no existían.

Todos aquellos medios de investigación o de prueba constituyen meros indicios, pero ¿qué pasará si en un caso de urgencia extrema el litigante impulsado por su inquietud de búsqueda de la verdad, solicita al tribunal de la causa se realice una prueba de inspección judicial a la brevedad posible a efecto de determinar circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la comisión de un delito contra la salud, y que de no realizarse en términos adecuados, las huellas que sobre el mismo se encuentran desaparecen por cuestiones de naturaleza?

Entonces, el abogado apoyado en la libertad probatoria realiza una actuación notarial, haciendo uso de los adelantos de la ciencia y en las fotos y el video que se toma sobre los puntos que el consideró importantes, lo ofrece como medio de convicción, y en base a esa libertad probatoria el tribunal se ve obligado a aceptarlo.

Sin embargo, al momento de realizar la valoración de las pruebas le da un valor probatorio nugatorio cual ninguno, en virtud de que el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que será materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por la autoridad que la realice [...].

En tanto que, el artículo 309, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, nos dice que si el delito deja huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento empleado y los demás objetos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

Sin embargo, la carga de trabajo del tribunal no permitía que se realizara dicha prueba y para cuando el tribunal tuviere tiempo, entonces las circunstancias que la defensa quería probar ya no existirían.

transformación radical de instituciones como son: la policía, el ministerio público. Lamentablemente, vemos que en realidad la libertad de la prueba en nuestra legislación no se encuentra debidamente regulada, en virtud de que en la misma no se contempla disposición alguna para aquellos casos de urgencia extrema, en donde se debiera de otorgar valor probatorio al medio de convicción que ofrecen las partes. Público, en la investigación de los delitos, al indicar: "La investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las Policía. Resulta evidente entonces, que con el medio de convicción que anexa el abogado postulante, en primer lugar no retarda la aplicación de la justicia y si le permite acreditar circunstancia que en su criterio le podría ayudar al juez a llegar a saber la verdad histórica.

Por esta razón, considero que se debe de reformar la legislación procesal de la materia penal, a efecto de que en amplia valoración a los medios de convicción que no se encuentran específicamente señalados por la ley, se les conceda valor probatorio. de la acción penal.

Mientras no se realice esta reforma, las pruebas, como bien lo señala Coture, se obtendrán siempre por meditación del juez, y mientras ello sucede, no se cumplirá con la garantía de prontitud en los procesos, ya que con ello lo único que se genera son numerosos recursos de inconformidad, lo que si retarda el proceso. de los peritos implica enfrentar directamente ante el juez, los cuestionamientos para llegar a la verdad de los hechos, sustentada en las pruebas. Ahora, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, las Entidades Federativas y la Federación están obligadas a implementar un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio que sustituya al inquisitivo o mixto que se encuentra vigente.

Con este nuevo modelo de justicia penal, todos los intervinientes deben asumir. Esto con la finalidad de dar un mejor servicio a la ciudadanía, y en cumplimiento del mandato Constitucional, pues dicha reforma, plantea una

transformación radical de instituciones como son: la policía, el ministerio público, los servicios periciales y el funcionamiento de los juzgados penales.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga facultades fortalecidas a las Policías para actuar en coordinación con el Ministerio Público, en la investigación de los delitos, al indicar: “*La investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público y a las Policías*”. En este sentido, corresponde a la policía preventiva, que por lo general es la primera autoridad que conoce de la comisión de un hecho delictivo, recibir denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, entre otras funciones.

El objeto principal de la investigación, es contar con los elementos de prueba necesarios para que el Ministerio Público pueda sustentar su acusación, caso contrario, de no obtener los elementos probatorios suficientes, tomará la decisión de no ejercicio de la acción penal.

De igual manera, uno de los cambios que se dio con la reforma, refiere que las pruebas periciales deben presentarse en la etapa del juicio oral y no en la averiguación previa como sucede ahora.

El nuevo rol de los peritos implica enfrentar directamente ante el juez, los cuestionamientos para llegar a la verdad de los hechos, sustentada en las pruebas científicas, expresando las especialidades, conocimientos, métodos y técnicas de investigación que aplican, con el fin de determinar la existencia del supuesto hecho delictivo.

Con este nuevo modelo de justicia penal, todos los intervinientes deben asumir una nueva forma de responsabilidad y participación: la policía, adquiere facultades para investigar y recibir denuncias; los ministerios públicos se

convierten en fiscales profesionales encargados de la acusación y construcción de teorías del caso, que le den sustento al juicio; los jueces, tendrán que intervenir desde el inicio del proceso hasta la ejecución de sanciones penales y adoptar una nueva metodología más lógica y transparente para la toma de decisiones, abandonando el carácter formalista de la evaluación de los casos.

A raíz de la reforma, se modificó el sistema de incorporación, desahogo y valoración de pruebas, con ello se busca un procedimiento pronto, eficaz y eficiente.

Asimismo, se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, a través de los conocimientos científicos, la sana crítica y las reglas de la lógica, todo ello, en aras de que se esclarezcan los hechos, se proteja al inocente, se castigue al que haya sido acreditado como culpable y reparar los daños a la víctima u ofendido.

Uno de los principales retos a la reforma Constitucional de 2008, ha sido armonizar los contenidos de los códigos procesales penales de los Estados, con el texto Constitucional y con los principios del sistema penal acusatorio.

La seguridad pública, es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

3.2. FINALIDAD DE LAS PRUEBAS

La finalidad de la prueba judicial es la producción de la verdad, y a la vez, demostrar la verdad real o material, logrando llegar al convencimiento psicológico del órgano judicial; el principal propósito del proceso penal es la búsqueda de la verdad material para cuya consecución, la ley de enjuiciamiento criminal establece los medios de prueba, basados en la valoración de la prueba y elaboración del veredicto final.

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real, y a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales; la búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado fin inmediato del proceso), debe desarrollarse teniendo a la reconstrucción conceptual de aquellos.

Así también, la prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción, de modo comprobable y demostrable, pues induce a los rastros o huellas de los hechos que pudieron experimentarse o que infieren sobre aquello que se pretende demostrar o aclarar.

Además, conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales solo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legalmente incorporados al proceso, son las pruebas las que condenan no los jueces, esta es la garantía; la prueba por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva.

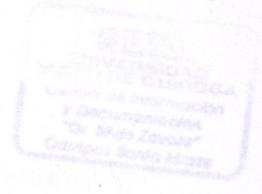
De acuerdo a lo anterior, sabemos que la declaración preparatoria se recibirá en forma oral o escrita en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averiguan.

El personal actuante debe hacer saber al reo en que consiste la denuncia o querrela, así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, para que éste se pueda defender.

Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente; igualmente se le harán saber las garantías que le otorga el apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezcan, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio.

Cabe hacer mención, que tiene carácter de inculpado, aquél a quien dentro del proceso es atribuido el delito; si se encuentra detenido, en libertad bajo caución, o bajo protesta, sólo podrá realizar actos procesales por sí o por medio de su defensor, cuando se encuentre sustraído a la acción de la justicia, no podrá realizar actos procesales, excepto si hace valer la prescripción de la acción penal o de las sanciones penales.

El juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra, y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor, puedan hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.



Otra de las funciones del representante social investigador, es comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculcados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado y promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia.

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba, se actúe nuevamente en contra del inculcado.

El ministerio público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; «por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera»; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos; en tanto que, la función de la defensa es acreditar la inocencia del inculcado a través de las pruebas ofrecidas y admitidas en autos.

Así también, puede promover todas las diligencias e intentar todos los recursos legales que creyere convenientes, pero no podrá desistirse de las diligencias que promueva ni de los recursos que interponga, sin consentimiento expreso del inculcado.

El defensor debe tener libertad para brindar a su cliente el mejor consejo, el cual puede incluir la recomendación de una declaración de culpabilidad, enfatizando que no debe hacer eso, si no ha cometido los hechos del delito imputado.

Con todo ello, se pretende llegar a la verdad de los hechos; la verdad, es la adecuada. Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de los medios que juzguen indispensables para formar su convicción respecto de la existencia del delito y de los demás hechos sujetos a prueba, ni rigen para los juzgadores las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes y el defensor.

demos entender también, como aquella aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones. Cuando se trate de lesiones externas, sean ocasionadas por tránsito vehicular, o producto de violencia interpersonal, éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente; clasificándolas en orden a su naturaleza (intencionales o no intencionales), gravedad, consecuencia y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

proponen la practica de unas pruebas que conduzcan al convencimiento psicológico del juzgador de que lo afirmado es cierto, el mismo derecho. En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección, haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presente la víctima.

tienda que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Cuando se trate de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, si hubiere sido sepultado se procederá a exhumarlo, para examinar las causas que originaron su muerte.

comprenderse el derecho a la prueba, pues difícilmente podría proclamarse la acusación. En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en los numerales 110 y 111, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, se describirán las lesiones que presenten, dictaminando sobre la causa del aborto, en ambos casos deberán expresar la edad de la víctima.

Con todo ello, se pretende llegar a la verdad de los hechos; la verdad, es la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que ese objeto es en realidad, es como la correspondencia entre el hecho delictivo del pasado y lo que de él se haya podido conocer en el proceso.

los que pretende servirse la
contraria, con la consiguiente preparación de su estrategia.

Esta verdad de los hechos, la podemos entender también, como aquella aspiración ideal, a la cual no se llega en forma sencilla, tanto por las limitaciones propias de su naturaleza, como por la escasa información que se pueda obtener.

En general, la propuesta de prueba se produce más a instancia de la acusación; son los acusadores quienes, para demostrar la verdad de los hechos alegados por ellos, proponen la practica de unas pruebas que conduzcan al convencimiento psicológico del juzgador de que lo afirmado es cierto; el mismo derecho le está reconocido a la defensa.

podrán practicarse otras diligencias de
prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que

Tanto el acusador como el defensor, podrán proponer las pruebas que consideren pertinentes, en una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso; las que admitidas se desahogarán en los treinta días posteriores.

del ministerio público, continuando con la propuesta por los demás actores, «en

Dentro del derecho a un proceso con todas las garantías, ha de comprenderse el derecho a la prueba, pues difícilmente podría proclamarse la acusación de un modo eficaz, si no se contempla con la prueba.

Este orden obedece al funcionamiento lógico del mecanismo procesal; ya

Como se expuso con anterioridad, la defensa podría incluso adoptar una pasividad absoluta, amparada en su presunción de inocencia, que habrán destruir los acusadores con sus aportaciones probatorias.

Lo razonable es que, en un proceso de cierta complejidad, las partes propongan las pruebas por escrito, con la suficiente antelación antes del inicio del juicio oral, de este modo, se facilita que cada una de ellas sea conocedora, respectivamente, de los medios probatorios de los que pretende servirse la contraria, con la consiguiente preparación de su estrategia.

El desahogo de las pruebas deberá realizarse en presencia del tribunal juzgador, que previamente las ha admitido por considerarlas necesarias; así lo exige el derecho de defensa y el principio de inmediación. llevarlo al juez el convencimiento para fallar a favor del reo.

A veces, a pesar de dicha práctica, no se logra la finalidad perseguida, sino que el resultado obtenido difiere por completo de lo pretendido, como sabemos, toda práctica de prueba implica una incertidumbre, no una certeza. la verdad de los hechos.

En el sistema acusatorio, no podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas; sin embargo, algunos ordenamientos jurídicos admiten la prueba de oficio en ciertos supuestos. hecho que se pretende probar, sino también puede tenerla respecto a la participación de la La practica de las pruebas comenzará por la que hubiera ofrecido el ministerio público, continuando con la propuesta por los demás actores, «en función de que se admitan o no posibles acusadores particular y/o popular en cada ordenamiento procesal», y por último, con la de los acusados. ad misma de otro elemento probatorio que esté relacionado directamente con el hecho princio Este orden obedece al funcionamiento lógico del mecanismo procesal; ya que para defenderse de una acusación, hay que conocerla previamente, por lo que resulta razonable que se reconozca a la acusación el tener la iniciativa a lo largo del proceso, con una posición prioritaria.

Igualmente, las pruebas de cada parte se practicarán según el orden en el que hayan sido propuestas, sin embargo, el Presidente podrá alterar este orden, de oficio o a instancia de parte, cuando lo considere conveniente, para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.

Como ya se había mencionado al principio de este subtema; la prueba tiene por finalidad establecer la verdad, aún y cuando el resultado de la prueba, puede no corresponder con la verdad a pesar de llevarle al juez el convencimiento para fallar a favor del reo.

Sabemos también que las pruebas son los diversos medios de los que se valen las partes y el juzgador, que en su conjunto llevan al conocimiento de la verdad de los hechos.

Sin embargo, considero indicado mencionar las siguientes:

Las pruebas, expresan la capacidad del elemento probatorio para adquirir la aptitud o eficacia necesaria para afirmar el hecho investigado; el elemento probatorio, entonces, no solo tiene que tener relación con el hecho que se pretende probar, sino también puede tenerla respecto a la participación de la persona a quien se le atribuye el hecho.

Igualmente, la prueba puede no estar relacionada directamente al hecho principal, si no más bien "puede estar dirigido a verificar la idoneidad misma de otro elemento probatorio que esté relacionado directamente con el hecho principal; esto significa, que si el elemento probatorio no tiene ninguna vinculación con el hecho o con otro aspecto accesorio o accidental, resultaría impertinente.

teoría se encuentra directamente relacionada con la diferencia doctrinal establecida entre la verdad formal y la verdad material.

En ese orden de ideas, es importante reiterar que tradicionalmente en materia penal se suele utilizar la denominación de indicios para aquellos que conceptualmente, se refieren a los mismos elementos probatorios.

En otras palabras, el indicio constituye una circunstancia o hecho, que probado, permite mediante un razonamiento lógico, inferir la existencia o inexistencia de otros hechos. lo cual carece de todo sentido.

Una característica particular de la actividad probatoria se vuelve entonces, aquella operación mental mediante la cual se pueden inferir circunstancias desconocidas, tomando como base un hecho objetivamente corroborado. las afirmaciones realizadas por las partes.

Existe una gran variedad de teorías que abordan el fin que persigue la prueba, sin embargo, considero indicado mencionar las siguientes:

1. La convicción como fin de la prueba, esta teoría, es la que mayor aceptación tiene por la doctrina; la finalidad de la prueba, consiste en el logro del convencimiento del juez, sobre la exactitud de las afirmaciones de hechos realizados en el proceso.

A esto se le conoce como la noción persuasiva de la prueba, por cuanto persigue obtener un estado mental del juez, sobre los hechos sometidos a su conocimiento.

2. La prueba como demostración o averiguación de la verdad de un hecho; esta teoría se encuentra directamente relacionada con la diferencia doctrinal establecida entre la verdad formal y la verdad material.

Miranda Estrampes, indica que esta postura nos llevan a dilucidar problemas que en el ámbito filosófico, se plantean en torno al concepto de la verdad; (MIRANDA Estrampes, 1986).

Alega, que de considerarse la verdad como finalidad de la prueba, en cualquiera de sus concepciones, estaríamos admitiendo que la misma tiene un fin inalcanzable o irrealizable, lo cual carece de todo sentido.

Al respecto, la finalidad de la prueba, la podemos entender como: "establecer la verdad formal o procesal de los hechos objeto de discusión en el proceso penal, a través de la verificación y constatación de la exactitud o inexactitud de las afirmaciones realizadas por las partes".

Resulta alinado afirmar que lo relevante para un juez, es evaluar primeramente los hechos, luego la idoneidad o no del medio, y finalmente lo relativo a la admisibilidad; esto supone entonces, necesariamente una presunción *prima facie* donde los hechos que serán objeto de la prueba sean pertinentes a los fines del proceso.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, se exige que haya un nexo entre el medio de prueba del que se pretende disponer y los hechos que se pretenden probar. Por eso se señala, que la calificación de impertinente, recae sobre la prueba que no se refiere, ni indirectamente a los hechos alegados en el proceso.

Acercas de la idoneidad y pertinencia de los medios de prueba de la acusación fiscal, no está de más, al Ministerio Público añadir información o elementos de convicción que se no comprenden de los medios de prueba", "las

3.3. PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

La admisibilidad o no de los medios de prueba, es un juicio jurídico de valor que realiza el juzgador en la audiencia preparatoria, es en sí un acto del juez, por el cual examinará el cumplimiento de los requisitos legales previstos al efecto para determinar luego los medios que obrarán en el proceso.

Sin perjuicio de los requisitos de cada medio de prueba, en términos generales ha de observarse estrictamente la legalidad, de modo tal que su obtención y práctica igualmente esté apegada a la ley; a estos efectos, el principio de legalidad es determinante de la proposición, de la admisión, y de la práctica; los requisitos de admisibilidad, es decir, la pertinencia y la utilidad, es aquí donde han de desplegar su virtualidad.

Resulta atinado afirmar que lo relevante para un juez, es evaluar primeramente los hechos, luego la idoneidad o no del medio, y finalmente, lo relativo a la admisibilidad; esto supone entonces, necesariamente la evaluación *prima facie* donde los hechos que serán objeto de la prueba sean pertinentes a los fines del proceso.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, se exige que haya un nexo entre el medio de prueba del que se pretende disponer y los hechos que se pretenden probar. Por eso se señala, que la calificación de impertinente, recae sobre la prueba que no se refiere, ni indirectamente a los hechos alegados en el proceso.

1. El Ministerio Público es el director de la Acción Penal, y está llamado por

Acerca de la utilidad y pertinencia de los medios de prueba de la acusación fiscal, "no está permitido al Ministerio Público añadir información o elementos de convicción que no se desprenden de los medios de prueba"; "las

declaraciones de los funcionarios policiales no arrojan, por sí solas, elementos de convicción sobre la responsabilidad penal de una persona”.

3. El texto anterior, es similar a lo que aplica en materia penal, ya que todo medio de prueba debe estar relacionado a los hechos acontecidos por los cuales se está ejerciendo acción penal, todo aquello que no tenga relación con lo aseverado, carece de valor probatorio.

En síntesis, la importancia de la prueba radica en su consideración como parte esencial de todo proceso, al constituirse como un derecho fundamental de rango Constitucional. Ello implica brindar a todas las partes intervinientes – fiscalía, querellante, defensa, imputado y víctima – la oportunidad de aportarla y contradecirla en el momento procesal establecido por la ley.

En iguales términos, su limitación no deberá ser arbitraria, por el contrario, deberá ser justificada por una autoridad judicial ponderando en todo caso la necesidad de su restricción.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 11, del Código Orgánico Procesal Penal, señala quien dirige la acción penal, dándole esta responsabilidad al Ministerio Público, quien a su vez por mandato Constitucional debe actuar [La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales]; así, tenemos tres aspectos importantes a saber:

1. El Ministerio Público es el director de la Acción Penal, y está llamado por mandato Constitucional a garantizar en los procesos judiciales, el respeto a los derechos y garantías constitucionales, así como a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.

2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.

3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles, para obtener los elementos probatorios suficientes, para el esclarecimiento de los hechos.

Por lo general, cuando estamos frente a un proceso penal, detectamos una exposición de hechos aportada por las partes, con ciertos argumentos y contradicciones; respecto a ello, el Órgano Judicial tendrá que resolver si coinciden con el objeto narrado (es decir, los hechos), sujeto a los límites que al ser humano le es posible conocer; de las diversas versiones aportadas por las partes, el juez escogerá la o las más verosímiles y la transformara en única, con el fin de obtener la verdad de los hechos nunca absoluta para los hombres, sino tan sólo una verdad formal (verdad que nos da el proceso).

En tales circunstancias, la pertinencia y la necesidad juegan un papel importante, pues son las que nos dirán una vez analizada la prueba, como fuente, como medio y finalmente como prueba propiamente dicha, que es lo que se quiere probar, contra quién se estaría probando y su importancia, es decir, como se relaciona el medio de prueba con la persona o hecho que se pretende probar en el proceso.

Cabe mencionar, que ahora, en el nuevo sistema de justicia penal, el procedimiento a juicio se divide en cinco etapas, las cuales son: a) Investigación, b) Etapa intermedia o de preparación de juicio oral, c) Juicio oral, d) Impugnación y, e) Ejecución de la sentencia.

Respecto a la Etapa Intermedia o de Preparación a Juicio Oral, que es la que nos interesa, tenemos que:

1. La admisión de pruebas (no se desahogan);

Esta etapa, inicia con la acusación que presenta el Ministerio Público; Una vez formulada la acusación, se regula la citación a una audiencia intermedia o de preparación a juicio oral que deberá llevarse a cabo dentro de un plazo no inferior a veinticinco días ni superior a los treinta y cinco días siguientes.

3. Los medios de prueba que serán excluidos del juicio.

El objeto de esta audiencia es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

En la audiencia de preparación al juicio el debate se limita a considerar la suficiencia formal y sustantiva de la acusación, incluida la licitud y relevancia de las pruebas ofrecidas, antes de entrar en la etapa del juicio propiamente dicha.

Aun cuando en esta etapa no hay desahogo de medios de prueba, la audiencia de preparación a juicio se desarrolla ante el juez de control bajo los principios de publicidad, oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

De esta manera, se fijan las posiciones de las partes: acusación y contestación de la defensa; sin que se comprometa el resultado.

Para evitar duplicaciones, fortalecer la capacidad de la contradicción y ahorrar tiempo, el Ministerio Público se compromete con lo que pretende comprobar en juicio a través de su acusación, ya que la efectividad de su pretensión se conocería al cabo de la presentación y contradicción en forma oral y pública de la prueba en la audiencia principal, presidida por el juez.

En esta audiencia se evalúa:

1. La admisión de pruebas (no se desahogan);
2. Los hechos que se tendrán por probados mediante acuerdos probatorios de las partes; y,
3. Los medios de prueba que serán excluidos del juicio.

Terminado el debate, si es que lo hay, sobre estos puntos el juez de control dictará el auto de apertura de juicio en el que se definen (de acuerdo a las pruebas a desahogar), los cargos, la participación y niveles de responsabilidad, que se demostrarán frente al órgano jurisdiccional que llevará la audiencia de debate a juicio oral.

Respecto a la pertinencia y utilidad de la prueba, tenemos una diferencia muy marcada en el sistema actual y en el nuevo sistema, actualmente, el Ministerio Público integra la averiguación previa penal, con las pruebas recabadas durante la investigación, una vez realizada la consignación ante el juez penal, la defensa, aporta los medios de convicción que cree convenientes para demostrar la inocencia del acusado.

Una vez cerrado el plazo para el ofrecimiento de pruebas y desahogadas en la audiencia correspondiente, el juez las valora separadamente y examina su concordancia, tomando en consideración los principios de la sana crítica conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán [Art. 325], o bien, les resta valor probatorio, exponiendo en sus resoluciones los razonamientos que haya tenido en cuenta para hacer la valoración.

Asimismo, se ajustarán a la apreciación que se hace sobre el valor jurídico de la prueba, en esta sección.

En ese orden de ideas, tenemos que los documentos hacen prueba plena, salvo el derecho de las partes para objetarlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR

El resultado de los careos y de los cateos, harán prueba plena, siempre que se practiquen los requisitos legales; en el momento procesal oportuno, el tribunal valorará los resultados de la reconstrucción de hechos, y bajo su prudente criterio le concederá o negará fundadamente eficacia legal.

La responsabilidad no se considerará probada plenamente con la confesión, si este medio se emplea para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal en los casos de los artículos 114 fracción II, y 115 del Cpp.

La confesión, si se emplea para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal en los casos de los artículos 114 fracción II, y 115 del Cpp, se justificarán [...]. *“Por la confesión del inculcado, aún cuando se ignore quien haya sido el dueño de las cosas materia del delito”.*

Los elementos constitutivos de los delitos de robo y abigeato, se justificarán [...]. *“Por la confesión del inculcado, aún cuando se ignore quien haya sido el dueño de las cosas materia del delito”.* [...] Los elementos constitutivos de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude, si no hubiere sido posible comprobarlos en los términos del artículo 106 del Cpp, podrán tenerse por acreditados en la forma que establece la fracción II del artículo 114.

Si existen pruebas que afecten la verosimilitud de la confesión calificada, el inculcado deberá acreditar las circunstancias que alegue, pues en caso contrario se podrá tener por cierto únicamente lo que le perjudique.

Los tribunales, según la naturaleza de los indicios y su nexos mayor o menor con el delito con la conducta del imputado o con cualquier hecho a probar, apreciarán su valor hasta poder considerar que su conjunto tiene fuerza probatoria plena.

resulta. Cabe citar la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice: otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor.

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE, CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INculpADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculpado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo “confesión”, siendo que por ésta ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 Constitucional. Luego, el carácter de “calificada” se obtiene cuando el emittente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o partícipe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo,

resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 2000, Tomo II, Materia Penal, Página 69, tesis 98, de rubro: “CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE.” Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación”. Plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales.

Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

Mientras que en el nuevo sistema, se dan a conocer las pruebas ante el juez. Amparo directo 117/2004. 26 de agosto de 2004. Mayoría de votos; Unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla.

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público. Amparo directo 216/2004. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Alexis Manríquez Castro. Artículo 20 de la Constitución.

Amparo directo 249/2004. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Ciro Alonso Rabanales Sevilla. Los hechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Enero de 2005. Página 1527.

En todo caso, los hechos que sirven para establecer presunciones, deben producir en el juzgador la convicción de veracidad del hecho que se procura conocer, y no simples sospechas.

La actividad probatoria se identifica con la actividad procesal que realizan las partes para producir alguna influencia en el criterio o decisión de quien va a resolver el juicio, produciendo claridad acerca de los hechos sujetos a discusión.

El grado de convicción se refiere a la magnitud alcanzada por los elementos objetivos presentados para acreditar los hechos materia de controversia y que fueron motivo de Litis en el proceso, con lo cual es usual escuchar la expresión "hizo prueba plena", o encontrar plasmada tal frase en los fallos emitidos por los tribunales.

Mientras que en el nuevo sistema, se dan a conocer las pruebas ante el juez de control, y que se pretenden desahogar en audiencia, y se desechan aquellas que no tengan relación con los hechos.

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución.

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Y mientras no se conceda una mejor valoración de los medios de convicción que no se enuncian por la legislación procesal penal, regulando en forma expresa de aquellos casos de urgencia extrema se causará con ello un

daño irreparable a todas aquellas personas que por diversas causas se vieron sujetas a proceso.

CONCLUSIÓN

De lo antes expuesto durante el desarrollo de los temas que contiene la presente tesis, se concluye, que la palabra prueba deviene del término latino probandum, que significa experimentar, patentizar, y hacer fe; que sea cual sea su origen etimológico, con ello se ha querido significar todo lo que en el proceso nos puede conducir a la determinación o descubrimiento de la verdad. se hayan usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona, se llega a la compr

Que nuestra legislación se inclina por un sistema probatorio de libertad, pero estableciendo en sus pruebas nominadas la pertinencia o la procedencia de cada una de ellas, en relación con la Litis, con el conflicto que dio origen al proceso, además de establecer las formalidades que se deben de observar en el desahogo de cada una de las pruebas, so pena de nulidad, o bien, de carecer de valor probatorio alguno.

es para que el mismo tenga eficacia demostrativa, precisa estar fundado en elementos de convicción aptos y bastantes que lo corrob

La negatividad de otorgar valor probatorio pleno a cualquier otro medio de convicción que no se encuentre enunciado por la legislación procesal penal, en todo caso, dichos medios únicamente tendrán el valor de presunción.

en un lugar diverso), lo debe desvirtuar con las declaraciones del afectado.

Podemos de igual forma, establecer que contrariamente a lo que establecen algunos destacados juristas, en materia penal si existe la carga de la prueba y la misma corresponde al Agente del Ministerio Público, aunque a mi punto de vista, en la mayoría de los casos, recae en el abogado, pues es éste, quien debe probar la inocencia del imputado, desvirtuando las pruebas aportadas por el Ministerio Público recabadas durante su investigación.

Y mientras no se conceda una mejor valoración de los medios de convicción que no se enuncian por la legislación procesal penal, regulando en forma expresa de aquellos casos de urgencia extrema se causará con ello un

daño irreparable a todas aquellas personas que por diversas causas se vieron sujetas a proceso.

Estudio y Análisis del Sistema Acusatorio Adversarial.

La autoridad judicial goza, en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso aun cuando no sean de los que define y detalla la ley, si no están reprobados por la misma, de tal manera, que aun cuando alguno de los medios que la ley señala para comprobar el cuerpo del delito, no se hayan usado o se hayan usado deficientemente, si con los demás que la ley proporciona, se llega a la comprobación del hecho criminoso.

Sin embargo, quien niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho, siendo de explorado derecho que nadie puede constituir prueba a su favor con base en su sólo dicho, pues para que el mismo tenga eficacia demostrativa, precisa estar fundado en elementos de convicción aptos y bastantes que lo corroboren y justifiquen válidamente, de conformidad con el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán; Esto, porque si la negativa del inculpado envuelve la afirmación expresa de un hecho, (al ubicarse en un lugar diverso), lo debe desvirtuar con las declaraciones del afectado.

tema mexicano, esto es, adaptado a nuestra estructura Constitucional, con esto, se aspira a la existencia de un nuevo sistema acusatorio penal, sin necesidad de renunciar a las instancias de garantías que ya tenemos, sino buscar una forma en que puedan funcionar de manera eficiente.

En México, la seguridad jurídica tiene como uno de sus fundamentales pilares, los criterios de jurisprudencia, pues la diversidad de códigos e interpretaciones en el sistema mexicano suele requerir de su indispensable acontecimiento, a través de los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite como Máximo Tribunal Constitucional.

ANEXOS

Estudio y Análisis del Sistema Acusatorio Adversarial.

Con esto, lo que quiero decir es que desde la perspectiva constitucional, como La reforma del año dos mil ocho, generó diversas actuaciones por parte del Poder Judicial de la Federación; ha habido también reformas de carácter local, donde se implementaron sistemas distintos, algunos incursionando en la oralidad, pero sin ser juicios acusatorios en el sentido estricto. materia del debido proceso penal reconocido en la Constitución.

La reforma Constitucional aspira a la integralidad de un nuevo sistema de justicia en México, más allá de posibles interpretaciones de carácter local o de divergencias que podrían surgir de interpretaciones contradictorias, de tal manera, que al tratarse del establecimiento de una serie de principios rectores más allá de las diferencias que puedan establecerse de carácter local, el sistema acusatorio penal que se pretende en México, es único y esa uniformidad requiere de un esfuerzo a nivel nacional en el que estemos involucrados todos los operadores del sistema y la sociedad misma. la doctrina científica sobre el hecho de que en los primeros tiempos de la historia, el enjuicio

El caso es que, el sistema acusatorio que se pretende, tendrá que ser redefinido desde la perspectiva Constitucional, exigible para todo el sistema mexicano, esto es, adaptado a nuestra estructura Constitucional; con esto, se aspira a la existencia de un nuevo sistema acusatorio penal, sin necesidad de renunciar a las instancias de garantías que ya tenemos, sino buscar una forma en que puedan funcionar de manera eficiente. ón de un tercero; esto se ha ido perfeccionando con la incorporación de más principios y garantías, como:

En México, la seguridad jurídica tiene como uno de sus fundamentales pilares, los criterios de jurisprudencia, pues la diversidad de códigos e interpretaciones en el sistema mexicano suele requerir de su indispensable acontecimiento, a través de los criterios jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite como Máximo Tribunal Constitucional.

De esa manera, se garantiza por igual el acceso al debido proceso penal en toda la República.

Con esto, lo que quiero decir es que desde la perspectiva constitucional, como base de la seguridad jurídica, estaremos viviendo una época de transformación y resolución potencial de criterios, se pretende, que los gobernados del sur, del norte o del centro, tengamos un lenguaje común respecto de cuáles son nuestros derechos esenciales en materia del debido proceso penal reconocido en la Constitución.

El sistema prevé otro tipo de instituciones, como el principio de oportunidad, el juicio abreviado, las salidas alternas para la solución de conflictos, etcétera, es decir, el sistema es mucho más que simplemente los juicios orales, e implica la coexistencia de estos criterios y mecanismos con sujeción al control judicial.

Lo anterior, viene a que, existe una coincidencia general en la doctrina científica sobre el hecho de que en los primeros tiempos de la historia, el enjuiciamiento penal actuaba a iniciativa de la víctima, lo que se conoce como sistema acusatorio; paulatinamente, esa situación evolucionó hacia una mayor presencia pública, llegando al sistema inquisitivo.

En general, se afirma que el sistema acusatorio se caracteriza por una contienda entre partes, sometida a la decisión de un tercero; esto se ha ido perfeccionando con la incorporación de más principios y garantías, como:

- Diferencia entre el Órgano Investigador y el Juzgador;
- Conocimiento de la acusación; y,
- Derecho a la defensa; (entre otros).

Evidentemente, los dos sistemas han pretendido en la historia evitar tanto la indefensión como la impunidad, lo que no significa que ambos lo hayan logrado con la misma eficacia, debido a que sus puntos de partida son diferentes.

Hoy día, tampoco falta quien habla de sistema acusatorio en su versión pura, en contraposición al inquisitivo; sin embargo, en numerosas ocasiones, de lo que se trata es de un sistema intermedio, esto es, de lo que se conoce como sistema acusatorio formal o mixto. Éste se presenta como una mezcla o resultado intermedio, se produce tras la superación tanto del clásico sistema acusatorio como del posterior inquisitivo, dentro de la evolución constante hacia una mejor justicia penal.

Ahora bien, y como comentario agregó que: en el nuevo sistema de justicia penal, en los interrogatorios realizados a los inculcados o testigos, el interrogante puede dirigirse directamente a ellos, no como en el inquisitivo o actual, que las preguntas se realizan por medio del secretario o encargado de llevar a cabo la audiencia, y una vez que éste la escribe, entonces la formula al interrogado.

En el nuevo sistema de justicia penal, los códigos que han adoptado el sistema acusatorio, oral, garantista y con tendencia a lo adversarial, diferencian tres instituciones: entrevista, interrogatorio y declaración.

La entrevista, es una diligencia a desarrollar durante la etapa de investigación: generalmente sin valor probatorio alguno. Esta consiste en que el ministerio público, la policía, o el abogado defensor, formulan determinadas preguntas al indiciado, a la presunta víctima y a los testigos, incluso a peritos, esperando obtener cierta información tendiente al esclarecimiento de los hechos.

El detalle es que la legislación del Estado de México, no contempla la posibilidad. Sin embargo, hay que tener en cuenta que como se realiza durante la etapa de investigación, no se le considera prueba, sino que cuenta para efectos de integrar la carpeta de investigación.

El interrogatorio se formula en la inteligencia de modalidad o forma, para el desahogo de la prueba personal, realizándose el mismo durante la audiencia del juicio oral, o por excepción, en la audiencia de prueba anticipada, dotándole la ley de valor probatorio. Al igual que la entrevista, consiste en formular preguntas a una determinada persona (incluso puede ser interrogado por el juez), situación que no procede en la entrevista.

La declaración se entiende como la libre exposición que realiza el procesado ante un Juez, sin que medie pregunta alguna, y dependiendo ante que tipo de juez se realiza la declaración, será su valor o importancia.

Acerca de la entrevista y el interrogatorio, el autor Luis Sotelo, realiza el siguiente comentario. Esta se efectúa en la audiencia de formulación de imputación, ante el Juez de Control o de Garantía; dependiendo de la entidad federativa tendrá valor de acto de investigación. En cambio, si se realiza en la audiencia del Juicio Oral, ante el Juez o Tribunal del Juicio Oral, entonces tendrá valor o mérito probatorio.

Como podemos apreciar, la entrevista es un acto o diligencia de investigación, la que usualmente realiza el Ministerio Público o la Policía Ministerial, pero también puede ser realizada por el abogado defensor.

Asimismo, Aubry y Caputo, aumentan el grado de confusión con la siguiente afirmación. De acuerdo con el artículo 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México (2009), el defensor tendrá derecho, incluso ante la policía, a entrevistarse privadamente con el imputado, desde el inicio de su detención. El proceso del interrogatorio tiene cierta analogía con el de la entrevista y esta similitud consiste en que ambas técnicas se desarrollan a fin de obtener

inform El detalle es que la legislación del Estado de México, no contempla la posibilidad de que el abogado defensor recurra al Juez de Control, a fin que por su intermedio, sea citada una persona con fines de entrevistarla. Ante el silencio de la norma, pueden generarse dos interpretaciones:

La Primes es: que toda investigación personal que quiera realizar el abogado defensor, debe ser solicitada al Ministerio Público, y éste decidirá si admite o rechaza realizar la diligencia de investigación: y, *defensa, tendiente a establecer la inocencia de su defendido.*

La Segunda es: que el defensor realice sus propias indagaciones, como por ejemplo el entrevistar (extraoficialmente) a determinadas personas, bajo el amparo del principio de igualdad, entre las partes. [Artículo 16 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México]. *a la confesión.*

Acerca de la entrevista y el interrogatorio, el autor Luis Sotelo, realiza el siguiente comentario: *“La entrevista inicial debe, en situaciones ideales, llevarse a cabo lo más pronto posible, después de la comisión del delito. La mejor forma de obtener información exacta es cuando los sucesos aún están frescos en la mente de la víctima y de los testigos. Si los interrogatorios se posponen, el resultado es muy probable que sea en el sentido de que tanto la víctima como los testigos olvidan hechos importantes y básicos para el buen éxito de la investigación...”* (Luis S. R., 1982). Del citado extracto, se aprecia que dicho autor, equipara la entrevista con el interrogatorio. *mente es útil como técnica de recolección de datos y no para que se funde una sentencia condenatoria o absol.*

Asimismo, Aubry y Caputo, aumentan el grado de confusión con la siguiente cita: *“El interrogatorio es una técnica y un proceso que usa la policía y los organismos encargados del cumplimiento de la ley; su propósito es obtener la admisión de la culpabilidad de un individuo que ha cometido un delito; el proceso del interrogatorio tiene cierta analogía con el de la entrevista y esta similitud consiste en que ambas técnicas se desarrollan a fin de obtener*

información". (Aubry, Arthur/Caputo, Rudolph, 1971). Se puede apreciar que la anterior cita, es propia de aquel pensamiento inquisitivo que veía el recurso de las preguntas como método para que una persona confiese el ser responsable de un delito.

Ahora, en el nuevo sistema, el defensor puede entrevistar a su cliente y luego en el juicio oral interrogarlo, sin ninguna intención de que su patrocinado confiese, realizando esto, como una estrategia de defensa, tendiente a establecer la inocencia de su defendido.

Una entrevista o un interrogatorio, son expresiones del ejercicio del derecho de defensa, que tiene toda persona sometida al sistema de justicia penal, y que no necesariamente están dirigidas a la confesión.

La entrevista se realiza durante la etapa de investigación, ya sea por la Policía, el Ministerio Público, o el Abogado Defensor, esto es con la finalidad de obtener información o datos de prueba sobre el hecho que se está investigando; las personas que se entrevistan son: el denunciante, la víctima, los testigos, el presunto responsable, y en algunos casos los peritos. "El Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica", Artículo 255 del Código Modelo; El valor informativo significa que la entrevista solamente es útil como técnica de recolección de datos y no para que se funde una sentencia condenatoria o absolutoria.

El objeto de la entrevista, es con el fin de llevar a cabo una técnica de investigación para la recolección de datos de prueba, y por medio de ella, identificar personas; sustentar pedidos de imposición, sustitución, o revocación

de medidas cautelares; obtener información relacionada con el cuerpo del delito; y, recabar información sobre circunstancias que rodearon el hecho.

La entrevista de identificación, es una herramienta fundamental para la investigación que está realizando el Ministerio Público, el cual podrá contar con la colaboración de la Policía; sin embargo, esta entrevista también puede ser realizada por el abogado defensor, máxime si su estrategia de defensa para con su cliente puede descansar en un caso de homonimia, es decir, que su patrocinado no está involucrado en la mecánica de un sistema de justicia penal, sino que, lamentablemente, comparte los mismos datos de identidad de aquel que si lo está.

La solicitud de imposición, sustitución o revocación de una medida cautelar, descansa en la probable ilicitud de los hechos, así como en la figura del peligro procesal; en lo que respecta a la probable ilicitud de los hechos, la misma dota de contenido al primer presupuesto que sustenta las medidas cautelares en materia penal:

- La apariencia del derecho del órgano acusador – Ministerio Público – la apariencia del derecho, descansa en los datos de prueba reunidos durante la diligencia de investigación; datos que proporcionan una información cuyo sentido razonable es el de afirmar la presencia de un caso probable del delito.

Será el Juez, quien realice un test de control y valoración de los datos de prueba: analizando la legalidad, pertinencia y utilidad de los mismos, en audiencia y con asistencia de las partes; y, a través de las actividades de validación y refutación de las mismas, arribar a una convicción razonable y proporcionar, con relación a la existencia o no, de una apariencia del derecho para el dictado de una medida cautelar.

que se- El peligro o riesgo procesal, también cuenta como medida cautelar, la cual gira en torno al peligro de fuga o sustracción, así como del peligro de obstrucción y obstaculización.

En ese orden de ideas, la entrevista del imputado ha pasado de ser un instrum El primer tipo de peligro consiste en el riesgo objetivo y fundado que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia y no cumpla con los llamados que realice la autoridad jurisdiccional; para ello, el Ministerio Público deberá establecer que existen razones fundadas de la existencia de tal peligro.

Tal como indicó BECCARIA, "una contradicción entre las leyes y los sentid El segundo tipo de peligro radica en la idea que el imputado – a través de él, o de terceras personas – podrá ocultar, modificar, o destruir, fuentes de información relevantes para el esclarecimiento de los hechos; igualmente, el Ministerio Público tendrá que tener los datos de prueba suficientes a fin que permita crear convicción al Juez, de la existencia de tal peligro.

En ese sentido, frente a los modelos procesales de inspiración inquisitiva, que o Para obtener información relacionada con el cuerpo del delito, se entrevista al presunto responsable, a la víctima, o a los testigos, personas que pueden facilitar información de interés para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, para ello, el entrevistador, deberá provocar el recuerdo de todos y cada uno de los pormenores del suceso.

La tutela de los intereses defensivos del imputado llevará no sólo a la exclus Luego de la información recabada, el entrevistador debe sistematizar lo evocado por el deponente, ordenando y articulando momentos, situaciones, ideas primas y subordinadas, objetos, personas y motivaciones; esta estructuración debe luego generar un proceso de valoración técnica – jurídica, que permita analizar a la luz de los hechos, si se han o no configurado los elementos objetivos, subjetivos y normativos de un determinado tipo penal. en la

Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubern Para recabar información sobre circunstancias que rodearon el hecho, no solamente es importante el conocer durante la etapa de investigación, el hecho

que se le imputa a una determinada persona, sino que también se debe tener conocimiento de otras circunstancias que rodearon el hecho.

En ese orden de ideas, la entrevista del imputado ha pasado de ser un instrumento privilegiado de obtención de datos de prueba de culpabilidad, a ser considerado un propio y verdadero medio de defensa, a través del cual hace valer las razones de su inocencia.

Tal como indicó BECCARIA: *“una contradicción entre las leyes y los sentimientos naturales del hombre nace de los juramentos que se piden al reo sobre que diga sencillamente la verdad cuando tiene el mayor interés en encubirla”*; como si el hombre pudiese jurar de contribuir seguramente a su destrucción.

En ese sentido, frente a los modelos procesales de inspiración inquisitiva, que consideran al imputado depositario de una verdad absoluta que debe proceder a relevar, los modelos acusatorios parecen prescindir de ese eventual conocimiento del imputado, al cual reconocerá la garantía de la no autoincriminación.

La tutela de los intereses defensivos del imputado llevará no sólo a la exclusión de un deber de verdad, sino que se traducirá en un auténtico derecho de silencio.

La posibilidad de que un imputado pueda guardar silencio respecto de los hechos que fundan los cargos que han sido presentados en su contra y que lo podrían conducir a una privación de sus derechos, tiene su origen en la Inglaterra del siglo XVII, época en la cual existía un órgano de represión gubernamental denominado Cámara Estrellada o *Star Chamber*, que tenía por objeto resolver los delitos de sedición; éste órgano exigía al imputado tomar

juramento respecto de lo que iba a declarar, es decir, buscaba solucionar sus casos por medio de la confesión manifestada bajo juramento.

Cuando el interrogado se negaba a prestar el juramento exigido, o bien cuando decidía no declarar, el tribunal ordenaba medidas de apremio en su contra, como la aplicación de azotes, con la finalidad de "prevenir" que nuevos imputados adoptaran la misma actitud.

Luego de varios años desarrollándose este tipo de prácticas, se llegó a la determinación de que obligar a un hombre a responder bajo juramento su culpa o inocencia, era una violación de sus libertades individuales, ésta sería la razón por la que el Derecho Inglés acoge la denominada garantía de la autoincriminación, que comprendía la posibilidad de que el imputado de un delito, no puede ser obligado a declarar en su contra.

Hoy resulta claro que una de las formas de defensa en el proceso, es el silencio; derecho que lógicamente, no se limita sólo a quienes se encuentran detenidos, sino que, asiste a cualquier imputado, independientemente de que se halle o no sujeto a esa medida cautelar de carácter personal.

285 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los numerales 258 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en el sentido que se indica en los dos puntos anteriores.

BIBLIOGRAFIA

PROPUESTAS

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "El Valor Jurídico de los Medios de Prueba en Materia Penal", Editorial Pac. S.A.; México 1992.

1. Que se establezca en el Código Procesal Penal, que en aquellos casos de urgencia extrema, se concederá valor probatorio a los medios de convicción que para tal efecto promuevan las partes y que no solamente se les conceda el valor de indicio.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, S.A.; México 1979.

2. Que la pertinencia de los medios de convicción que enuncia nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, se subroguen al nuevo medio de convicción que ofrecen las partes, en aquellos casos en los que por la premura del tiempo para la realización de la prueba y por la carga de trabajo del tribunal, no se pudiere dejar de realizar el medio pertinente que señala la Ley. Ed. Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica; UNAM – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1988, pp. 19 y ss.

3. Que se reforme el contenido de los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los numerales 258 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, en el sentido que se indica en los dos puntos anteriores.

FLORIAN, Eugenio. "De las Pruebas Penales", Editorial Temis, Colombia 1982.

FLORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal", Editorial Bosch, España 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, S.A.; México 1977.

GARCÍA RAMÍREZ, BIBLIOGRAFIA

Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1993.

AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl. "El Valor Jurídico de los Medios de Prueba en Materia Penal"; Editorial Pac. S.A.; México 1992.

Ejea; España 1952.

CARNELUTTI, Francesco. "Como se hace un Proceso"; Editorial Colofón, S.A.; México 1968.

1993.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; Editorial Porrúa, S.A.; México 1979.

de Derecho Procesal; Editorial Porrúa, S.A.; México 1966.

CONSTANTINO RIVERA, Camilo. "Proceso Penal Acusatorio para Principiantes"; Tercera Edición; Editorial Ma Gister; México 2013.

Primo Séptima Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor; "Introducción al Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano"; Segunda Edición; Ed. Cuadernos Constitucionales México – Centroamérica; UNAM – Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1988, pp. 19 y ss.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal"; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1989.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Tratado sobre las Pruebas Penales"; Editorial Porrúa, S.A.; México 1989.

FLORIAN, Eugenio. "De las Pruebas Penales"; Editorial Tenis; Colombia 1982.

FLORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal"; Editorial Bosch; España 1980.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal"; Editorial Porrúa, S.A.; México 1977.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Proceso Penal y Derechos Humanos"; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal"; Tomo III; Editorial Ejea; España 1952.

Código de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. texto vigente. Última reforma.

ORONOS SANTANA, Carlos. "Las pruebas"; Editorial Pac., S.A.; México 1993.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 5.ª.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal"; Editorial Porrúa, S.A.; México 1966.

RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal"; Décimo Séptima Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México 1988.

SENTIS MELENDO, Santiago. "El Abogado y la Prueba"; Editorial Ejea, S.A.; Buenos Aires 1978.

SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal"; Segunda Edición; Editorial Harla; México 1995.

Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadernos de Derecho. Código Federal de Procedimientos Penales, Vol. XXV, año 3, número 4º; Editorial ABZ; México 1998.

Decreto Legislativo 425, que contiene el Código de Procedimientos Penales, publicado con fecha 13 de enero de 2012, en el Periódico Oficial del Estado, el cual entrará en vigor a partir del 13 de junio del año 2016. (Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de febrero de 2013).

NORMATIVIDAD

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Penales. Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934. texto vigente. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 03-06-2014.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, 5.b., Cuadernos Michoacanos de Derecho. (compilación y Actualización Legislativa desde 1988.

Código de Procedimientos Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio. Poder Judicial, Michoacán.

Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta oficial de la República Boliviana de Venezuela. No. 5558, del 14-11-2001.

Código Modelo, del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuadernos de Derecho. Código Federal de Procedimientos Penales, Vol. XXV; año 3, número 4°; Editorial ABZ; México 1996.

Decreto Legislativo 425, que contiene el Código de Procedimientos Penales, publicado con fecha 13 de enero de 2012, en el Periódico Oficial del Estado, el cual entrará en vigor a partir del 13 de junio del año 2016. (Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 19 de febrero de 2013).

Manual del Justiciable, Materia Penal. Poder Judicial de la Federación.
Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera
Edición: Octubre de 2013; Octava reimpresión: Julio de 2010.